INE/CG157/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/268/2018 **DENUNCIANTE**: AUTORIDAD

ELECTORAL

DENUNCIADOS: CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

DUHART, S.A. DE C.V. Y OTROS.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/268/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG637/2018, DICTADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, AL ADVERTIR APORTACIONES DE DINERO PRESUNTAMENTE REALIZADAS POR CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., A TRAVÉS DE INTERPÓSITAS PERSONAS, AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN BENEFICIO DE RICARDO ANAYA CORTÉS, ENTONCES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DURANTE LA PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

Ciudad de México, 8 de julio de dos mil veinte.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	17
PRIMERO. COMPETENCIA	17
SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO	18
I. Materia de la resolución	18
II. Excepciones y defensas	20
III.Pruebas	24

IV. Marco normativo	42
V. Cuestión previa	45
VI. Analisis del caso concreto	
TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
DESOLUTIVOS	0.3

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
INE	Instituto Nacional Electoral.	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.	
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	

UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.	
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	
PAN	Partido Acción Nacional.	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN INE/CG260/2018. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG260/2018,1 respecto de diversas irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En el marco de dicha revisión, se advirtió que la y los simpatizantes María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, habían aportado \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, al *PAN*, en beneficio del entonces precandidato Ricardo Anaya Cortés.

Por lo anterior, en términos del artículo 16 del acuerdo INE/CG597/2017,2 al existir aportaciones superiores a \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100

¹ Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95467/CGex201803-23-rp-7-1%20.pdf 2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, visible en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE-CG597-2017.pdf

M.N.) se procedió a investigar el origen de dichos recursos y la capacidad económica de la y los aportantes.

Toda vez que al momento de emitir la resolución **INE/CG260/2018**, la *UTF* estaba a la espera de información complementaria por parte de diversas autoridades en relación a dichas personas físicas, se ordenó el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra del *PAN*, el cual fue registrado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/65/2018**.

II. RESOLUCIÓN INE/CG637/2018. En ese sentido, una vez concluida la investigación atinente del procedimiento INE/P-COF-UTF/65/2018, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó la Resolución INE/CG637/2018,3 mediante la cual se ordenó dar vista a la *UTCE*, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la aportación en dinero por parte de CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V., al *PAN*, en beneficio del entonces precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

Dicha resolución fue confirmada por la *Sala Superior*, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-210/2018**.

III. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.4 Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el titular de la *UTCE* ordenó registrar la vista de mérito con la clave UT/SCG/Q/CG/268/2018, admitir el procedimiento por la vía ordinaria y emplazar a CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., en los siguientes términos:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.	INE- UT/14063/2018 ₅	Notificación: 7/12/18 Término: 10/12/18 al 14/12/18	No dio contestación.

³ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/65/2018.

⁴ Visible a páginas 58-65 del expediente citado al rubro.

⁵ Visible a páginas 67-75 del expediente citado al rubro.

IV. ALEGATOS.6 El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a la denunciada para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.	INE- UT/0273/2019 ₇	Notificación: 22/01/19 Término: 23/01/19 al 29/01/19	El veintinueve de enero de dos mil diecinueve se recibió un escrito.8 Adjuntando diversa documentación.

V. EMPLAZAMIENTO A NUEVOS DENUNCIADOS Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR CONSULTORÍA DE LA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUARTH, S.A.9 El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, de una revisión integral a las constancias que integran el presente asunto, se advirtió la probable participación de la y los ciudadanos María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en la ejecución de los hechos denunciados, por lo que se ordenó el emplazamiento de éstos en los siguientes términos:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
María del Milagro del Villar Zamora	INE- UT/2025/2019 ₁₀	Notificación: 05/04/19 Término: 08/04/19 al 12/04/19	El doce de abril de dos mil diecinueve se recibió un escrito.11 El veintitrés de abril de dos mil diecinueve se recibió un escrito en alcance. 12

⁶ Visible a páginas 76-78 del expediente citado al rubro.

⁷ Visible a páginas 81-86 del expediente citado al rubro.

⁸ Visible a páginas 87-192 del expediente citado al rubro.

⁹ Visible a páginas 76-78 del expediente citado al rubro.

¹⁰ Visible a páginas 211-217 del expediente citado al rubro.

¹¹ Visible a páginas 1-436 del expediente citado al rubro.

¹² Visible a páginas 1107-1111 del expediente citado al rubro.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Carlos Ignacio Vargas del Villar	INE- UT/2026/2019 ₁₃	Notificación: 05/04/19 Término: 08/04/19 al 12/04/19	El doce de abril de dos mil diecinueve se recibió un escrito.14 El veintitrés de abril de dos mil diecinueve se recibió un escrito en alcance. 15
Carlos Enrique Vargas Rodríguez	INE- UT/20272019 ₁₆	Notificación: 05/04/19 Término: 08/04/19 al 12/04/19	El doce de abril de dos mil diecinueve se recibió un escrito.17 El veintitrés de abril de dos mil diecinueve se recibió un escrito en alcance. 18

En ese mismo proveído se negó la admisión de las pruebas aportadas por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., al momento de comparecer a la vista de alegatos, por haberse exhibido fuera del momento procesal oportuno.

Dicha actuación se notificó a la persona moral denunciada en los siguientes términos:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN
CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.	INE- UT/2024/2019 ₁₉	Notificación: 05/04/19

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. 20 Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el titular de la *UTCE*, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente asunto, ordenó las diligencias que se detallan a continuación:

¹³ Visible a páginas 218-224 del expediente citado al rubro.

¹⁴ Visible a páginas 437-852 del expediente citado al rubro.

¹⁵ Visible a páginas 1112-1117 del expediente citado al rubro.

¹⁶ Visible a foja 225-231 del expediente.

¹⁷ Visible a 853-1106 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 1118-1123 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 204-210 del expediente.

²⁰ Visible a foja 1124-1135 del expediente.

	ACUERDO DE 29 DE MAYO DE 2018			
Sujeto	Sujeto Requerimiento			
UTF	 Requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que proporcione un informe en relación a los estados de cuenta generados por Carlos Ignacio Vargas del Villar en una cuenta de inversión. Informe si María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, han realizado aportaciones al PAN en los últimos cuatro años, indicando montos y forma en que se llevaron a cabo. 	Oficio INE/UTF/DAOR/0733/201921 de 19/06/2019, a través del cual adjunta el similar 214-4/3301999/2019, mediante el cual el Director General Adjunto de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informa que dicha autoridad se encuentra impedida para atender la solicitud. En este momento no se informó la parte conducente a las aportaciones.		
CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V	Proporcione una copia de la información solicitada por María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en relación a los servicios prestados por las personas físicas denunciadas	Escrito de 07/06/2019, a través del cual Duhart, S.A. de C.V., remite un informe de actividades realizadas por los ciudadanos denunciados.		

VII. ALEGATOS.22 El dos de julio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a los denunciados para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
María del Milagro del Villar Zamora	INE- UT/5852/2019 ₂₃	Notificación: 05/07/19 Término: 08/07/2019 al 12/07/19	El quince de julio de dos mil diecinueve se recibió un escrito.24

²¹ Visible a páginas 1350 del segundo tomo del expediente citado al rubro.

²² Visible a páginas 1367-1370 del expediente citado al rubro.

Visible a páginas1373-1377 del expediente citado al rubro.Visible a páginas 1418-1442 del expediente citado al rubro.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
Carlos Ignacio Vargas del Villar	INE- UT/5853/2019 ₂₅	Notificación: 05/07/19 Término: 08/07/2019 al 12/07/19	El quince de julio de dos mil diecinueve se recibió un escrito.26
Carlos Enrique Vargas Rodríguez	INE- UT/5854/2019 ₂₇	Notificación: 05/07/19 Término: 08/07/2019 al 12/07/19	El quince de julio de dos mil diecinueve se recibió un escrito.28
CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.	INE- UT/5855/2019 ₂₉	Notificación: 08/07/19 Término: 09/07/19 al 15/07/19	El quince de julio de dos mil diecinueve se recibió un escrito.30

VIII. REQUERIMIENTO A LA *UTF.* Del análisis a las constancias que integran el presente sumario se advirtió la necesidad de contar con un informe relacionado con las aportaciones realizadas al *PAN* por las personas físicas denunciadas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió a la *UTF* a efecto de que informara si María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, han realizado aportaciones al PAN en los últimos cuatro años.

Dicha diligencia se realizó en los siguientes términos:

OFICIO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
INE- UT/9335/2019 ₃₁	Notificación: 11/09/19	Oficio INE/UTF/DA/10371/19.32

IX. VISTA A LAS PARTES CON NUEVA DOCUMENTACIÓN. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/UTF/DA/10371/19, mediante el cual el Encargado del Despacho de la *UTF*,

²⁵ Visible a páginas 1378-1382 del expediente citado al rubro.

²⁶ Visible a páginas 1394-1417 del expediente citado al rubro.

²⁷ Visible a páginas 1383-1387 del expediente citado al rubro.

²⁸ Visible a páginas 1443-1467 del expediente citado al rubro.

²⁹ Visible a páginas 1388-1393 del expediente citado al rubro.

³⁰ Visible a páginas 1468-1471 del expediente citado al rubro.

³¹ Visible a páginas 1476 del expediente citado al rubro.

³² Visible a página 1478 y anexos 1479 del expediente citado al rubro.

proporcionó información en relación a las aportaciones realizadas por María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez al PAN.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con dicha información se dio vista a las partes en el presente procedimiento a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído se notificó en los siguientes términos:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
María del Milagro del Villar Zamora	INE- UT/9590/2019 ₃₃	Notificación: 01/10/19 Término: 02/10/2019 al 08/10/19	El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió un escrito.34
Carlos Ignacio Vargas del Villar	INE- UT/9591/2019 ₃₅	Notificación: 01/10/19 Término: 02/10/2019 al 08/10/19	El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió un escrito. ₃₆
Carlos Enrique Vargas Rodríguez	INE- UT/9592/2019 ₃₇	Notificación: 01/10/19 Término: 02/10/2019 al 08/10/19	El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió un escrito.38
CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.	INE- UT/9593/2019 ₃₉	Notificación: 02/10/19 Término: 03/10/2019 al 09/10/19	El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió un escrito.40

X. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdos de veintiuno y veinticinco de febrero; dos, tres, once y doce de marzo de dos mil veinte, el titular de la UTCE, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente asunto, ordenó las diligencias que se detallan a continuación:

³³ Visible a páginas 1485-1489 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 1531-1534 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 1490-1494 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 1522-1526 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 1495-1499 del expediente. 38 Visible a páginas 1527-1530 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 1500-1518 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 1519-1521 del expediente.

ADMINISTRACIÓN Asimilados, Honorarios a Salarios, cumple con los requisitos legales. C) Si el recibo CFDI, con folio fiscal 271b7060-835f-4ec0-bc16-fc80f10ba49f,	ACUERDO DE 21 DE FEBRERO DE 202041		2020 41
14523a2f-565f-4eee-81de- 12ec4fe6a535, expedido por CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., en donde se hace constar el pago realizado a María del Milagro del Villar Zamora, por el concepto de clave 046 Asimilados, Honorarios a Salarios, cumple con los requisitos legales para su emisión. b) Si el recibo CFDI, con folio fiscal 5991740a-f356-43ca-a9e5-2b4cb964af11, expedido por CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., en donde se hace constar el pago realizado a Carlos Ignacio Vargas del Villar, por el concepto de clave 046 Asimilados, Honorarios a Salarios, cumple con los requisitos legales. C) Si el recibo CFDI, con folio fiscal 271b7060-835f-4ec0-bc16-fc80f10ba49f,	Sujeto		
expedido por CONSULTORIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., en donde se hace constar el pago realizado a Carlos	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN	a) Si el recibo CFDI, con folio fiscal 14523a2f-565f-4eee-81de-12ec4fe6a535, expedido por CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., en donde se hace constar el pago realizado a María del Milagro del Villar Zamora, por el concepto de clave 046 Asimilados, Honorarios a Salarios, cumple con los requisitos legales para su emisión. b) Si el recibo CFDI, con folio fiscal 5991740a-f356-43ca-a9e5-2b4cb964af11, expedido por CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., en donde se hace constar el pago realizado a Carlos Ignacio Vargas del Villar, por el concepto de clave 046 Asimilados, Honorarios a Salarios, cumple con los requisitos legales. c) Si el recibo CFDI, con folio fiscal 271b7060-835f-4ec0-bc16-fc80f10ba49f, expedido por CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., en donde se hace	Al no recibirse respuesta se le volvió a requerir mediante proveído de dos de marzo de

⁴¹ Visible a páginas 1535-1545 del expediente.

ACUERDO DE 21 DE FEBRERO DE 202041		2020 ₄₁
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA	Proporcione los originales de los contratos prestación de servicios de seis de junio de dos mil diecisiete, celebrados con María del Milagro del	El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se recibió un escrito mediante el cual proporciona información.42
INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V.	Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en lo individual	veinte, se recibió un escrito adjuntando copia certificada de tres contratos de prestación de servicios.43
MILAGRO DEL VILLAR ZAMORA	Proporcione el original del contrato de prestación de servicios de seis de junio de dos mil diecisiete, celebrado con CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., mismo que aportó en copia simple a esta autoridad mediante escrito de doce de abril de dos mil diecinueve.	Mediante escritos de veintiséis de febrero, 44 y tres de marzo de dos mil veinte, proporcionó el original del contrato de prestación de servicios solicitado.45
CARLOS IGNACIO VARGAS DEL VILLAR	Proporcione el original del contrato de prestación de servicios de seis de junio de dos mil diecisiete, celebrado con CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., mismo que aportó en copia simple a esta autoridad mediante escrito de doce de abril de dos mil diecinueve.	Mediante escritos de veintiséis de febrero,46 y tres de marzo de dos mil veinte, proporcionó el original del contrato de prestación de servicios solicitado.47
CARLOS ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ	Proporcione el original del contrato de prestación de servicios de seis de junio de dos mil diecisiete, celebrado con CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., mismo que aportó en copia simple a esta autoridad mediante escrito de doce de abril de dos mil diecinueve.	Mediante escritos de veintiséis de febrero,48 y tres de marzo de dos mil veinte, proporcionó el original del contrato de prestación de servicios solicitado.49
UTF	Si el Partido Acción Nacional reportó las aportaciones realizadas a dicho instituto político por María del Milagro	Al no recibirse respuesta se le volvió a requerir mediante

⁴² Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
43 Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
44 Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
45 Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
46 Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
47 Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
48 Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
49 Visible a páginas 1531-1534 del expediente.

	ACUERDO DE 21 DE FEBRERO DE 3	202041
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
	del Villar Zamora, en el año dos mil catorce, proporcione los montos aportados y la forma en que estos se llevaron a cabo.	proveído de dos de marzo de dos mil veinte.
	2. Informe si el Partido Acción Nacional reportó las aportaciones realizadas a dicho instituto político por Carlos Ignacio Vargas del Villar, en el año dos mil catorce, y, en su caso, proporcione los montos aportados y la forma en que estos se llevaron a cabo.	
	3. Informe si el Partido Acción Nacional reportó las aportaciones realizadas a dicho instituto político por Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en el año dos mil catorce, y, en su caso, proporcione los montos aportados y la forma en que estos se llevaron a cabo.	
	4. El artículo 16 del Acuerdo INE/CG597/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinaron "las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018", establece que en el caso de las personas que realicen aportaciones, en lo individual o en su conjunto, superiores a los \$240,000.00, se hará del conocimiento de las autoridades hacendarias y financieras.	
	En ese sentido, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trató de tres aportaciones de personas físicas por montos \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, en términos del referido artículo, en su momento se hizo del conocimiento de las autoridades hacendarias o financieras.	

	ACUERDO DE 21 DE FEBRERO DE 202041	
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
	Por lo tanto, se le requiere a efecto de que informe si las autoridades hacendarias o financieras emitieron algún documento relacionado con el resultado de dicha consulta.	
	5. Mediante resolución INE/CG637/2018, el Consejo General de este Instituto dio vista entre otras autoridades al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que a derecho corresponda.	
Dirección Jurídica del <i>INE</i>	Informe el estado procesal de la investigación que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales hubiera iniciado con motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG637/2018	Al no recibirse respuesta se le volvió a requerir mediante proveído de dos de marzo de dos mil veinte.

ACUERDO DE 25 DE FEBRERO DE 202050		202050
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
sobre la situación in	ta circunstanciada a efecto de hacer consta mobiliaria en México tienen características los con el <i>INFORME DE SERVICIOS PRE</i> ciados.	s iguales o similares a algunos
CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V.	 Si las personas María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, han cumplido con la entrega de los trabajos a los que estaban obligados para el año 2019. En su caso, indique las fechas en que se dio cumplimiento y adjunte la documentación que amparó el trabajo realizado por María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez. 	El tres de marzo de dos mil veinte, se recibió un escrito.51

⁵⁰ Visible a páginas 1575-1579 del expediente. 51 Visible a páginas 1531-1534 del expediente.

	ACUERDO DE 25 DE FEBRERO DE 3	2020 50
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
	2) Indique las fechas en las que María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez habrán de presentar los trabajos que se comprometieron correspondientes a los años 2020 y 2021. Se le dio vista con el acta circunstanciada elaborada con misma fecha del acuerdo citado	
MILAGRO DEL VILLAR ZAMORA	Se le dio vista con el acta circunstanciada elaborada con misma fecha del acuerdo citado.	El tres de marzo de dos mil veinte, se recibió un escrito.52
CARLOS IGNACIO VARGAS DEL VILLAR	Se le dio vista con el acta circunstanciada elaborada con misma fecha del acuerdo citado.	El tres de marzo de dos mil veinte, se recibió un escrito.53
CARLOS ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ	Se le dio vista con el acta circunstanciada elaborada con misma fecha del acuerdo citado.	El tres de marzo de dos mil veinte, se recibió un escrito.54

ACUERDO DE 02 DE MARZO DE 202055		
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Se reiteró la solicitud de información realizada mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte.	El tres y nueve de marzo de dos mil veinte, se recibieron los oficios 700-03-01-00-00-2020-549 ₅₆ y 700-03-01-00-00-2020-587. ₅₇
UTF	Se reiteró la solicitud de información realizada mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte.	El tres de marzo de dos mil veinte, se recibió el oficio INE/UTF/DRN/153/2020.58 En dicho oficio realizó pronunciamiento únicamente

<sup>Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
Visible a páginas 1653-1660 del expediente.
Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
Visible a página 1769 del expediente.
Visible a páginas 1531-1534 del expediente.
Visible a páginas 1531-1534 del expediente.</sup>

	ACUERDO DE 02 DE MARZO DE 20	02055
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
		por cuanto hace al método para constatar la legalidad de los recibos de honorarios.
Dirección Jurídica del <i>INE</i>	Se reiteró la solicitud de información realizada mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte.	El diez de marzo de dos mil veinte, se recibió el oficio INE/DJ/DSL/SAP/2768/2020.59

Suioto		
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
contenido del portal de	ta circunstanciada con el objetivo de ha internet del Servicio de Administración Ti	ributaria a efecto de constatar la
	s CFDI expedidos por CONSULTORÍA	
	ART, S.A DE C.V., en favor de las tres pers	
	1. Si el Partido Acción Nacional reportó	El diez de marzo de dos mil
	o se tiene registro de las aportaciones realizadas a dicho instituto político por	veinte, se recibió el oficio INE/UTF/DA/2849/2020,61 en
	María del Milagro del Villar Zamora, en	el que únicamente se
	el año dos mil catorce, proporcionando	pronunció en relación con las
	los montos aportados y la forma en que	aportaciones realizadas por las
	estos se llevaron a cabo.	personas físicas denuncias al
		Partido Acción Nacional.
	2. Si el Partido Acción Nacional reportó	
	o se tiene registro de las aportaciones	El veintiséis de marzo de dos
	realizadas a dicho instituto político por	mil dieciocho, se recibió vía
	Carlos Ignacio Vargas del Villar, en el año dos mil catorce, proporcionando los	electrónica el oficio 103-05- 2020-0171, a través del cual el
	montos aportados y la forma en que	Administrador Central de
	estos se llevaron a cabo.	Coordinación Evaluatoria y
		Encargado de los asuntos de la
	3. Si el Partido Acción Nacional reportó	Administración Central de
	o se tiene registro de las aportaciones	Evaluación de Impuestos
	realizadas a dicho instituto político por	Internos del Servicio de
	Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en el	Administración Tributaria da
	año dos mil catorce, proporcionando los	respuesta a la solicitud de
	montos aportados y la forma en que	información formulada
]	estos se llevaron a cabo.	mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinte, en
	Además, se solicitó su apoyo a efecto	donde señaló que dicha
	de que requiriera al Servicio de	respuesta tiene el carácter de
	Administración Tributaria para que	confidencial.

<sup>Visible a página 1770 del expediente.
Visible a páginas 1752-1758 del expediente.
Visible a páginas 1771-1772 del expediente.</sup>

informara el estado procesal que guarda la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto en la
General de este Instituto en la resolución INE/CG637/2018.

ACUERDO DE 11 DE MARZO DE 202062			
Sujeto	Requerimiento	Respuesta	
Tesorero Nacional del <i>PAN</i>	Se le requirió la documentación que diera soporte a lo manifestado en los oficios Se reiteró la solicitud de información realizada mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte.	El doce de marzo de dos mil veinte,63 se recibió el oficio TESO/026/20.	

ACUERDO DE 12 DE MARZO DE 202064			
Sujeto	Requerimiento	Respuesta	
Oficialía Electoral	Certificación de la documentación aportada por el <i>PAN</i> , en el oficio TESO/026/20.	En trámite	
UTF	Se le requirió información relacionada con las aportaciones realizadas por las personas físicas denunciadas al <i>PAN</i> en el año dos mil catorce.	Mediante oficios INE/UTF/DA/3509/2020 e INE/UTF/DA/3558/2020 dio respuesta.	

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* aprobó el proyecto de mérito, por mayoría de votos de la Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Doctor Benito Hernández, con el voto en contra de la Consejera Presidenta de la Comisión, Maestra Claudia Beatriz Zavala Pérez.

XIII. GLOSA DE INFORMACIÓN. Por acuerdos de veintitrés y veintiséis de marzo de dos mil veinte, la *UTCE*, tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DA/3558/2020 signado por el Encargado del Despacho de la *UTF*, mediante el cual complementó información que previamente le había sido requerida por la autoridad instructora en

⁶² Visible a páginas 1773-1777 del expediente.

⁶³ Visible a páginas 1783-1790 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 2205-2209 del expediente.

este procedimiento; así como el diverso 103-05-2020-0171, a través del cual el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y Encargado de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud de información formulada mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinte65 y, ordenó su glosa al presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la competencia se surte toda vez que se trata de la posible conculcación a los artículos 442, párrafo 1, inciso d) y 447, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*, en relación con el diverso 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*, por la presunta aportación de dinero por parte de **CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.**, a través de interpósitas personas, (**María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez**), al *PAN*, en beneficio de Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato a la Presidencia de la República de dicho instituto político, durante la precampaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo cual constituye un hecho cuya competencia es de esta autoridad. De ahí la competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción atribuida a las partes denunciadas.

⁶⁵ Remitido vía electrónica a través del personal de la UTF.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

1. Materia de la resolución

El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, este *Consejo General*, aprobó la Resolución **INE/CG637/2018**, mediante la cual se resolvió el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, **instaurado en contra del** *PAN***,** con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/65/2018**.

En dicho procedimiento se sancionó al *PAN*, por tolerar la recepción de una aportación de persona prohibida por la normativa electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esa misma resolución se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos del considerando 5 y el resolutivo **TERCERO**, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

5. Vista a otras autoridades

...

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Como podrá advertirse de la lectura de la presente Resolución, durante la sustanciación del expediente que nos ocupa se advirtió la realización de aportaciones realizadas por parte de personas físicas, sin embargo, el origen primigenio del recurso aportado provino de una persona moral. Lo anterior conlleva la actualización de aportaciones de entes impedidos por la norma electoral en beneficio del entonces precandidato a la Presidencia de la República el C. Ricardo Anaya Cortés. En consecuencia, dada la naturaleza de los hechos acontecidos y probados, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que determine lo que conforme a sus atribuciones y derecho corresponda por cuanto hace a la aportación de ente prohibido por el orden jurídico electoral.

[Énfasis añadido]

RESUELVE

. . .

TERCERO. En términos del considerando 5, dese vista al Servicio de Administración Tributaria, a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Inconforme con dicha determinación, el *PAN* interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-210/2018, el cual fue resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho,66 por la *Sala Superior*, confirmando el acto reclamado.

Ahora bien, como una cuestión preliminar, es importante tener presente que si bien, en la resolución INE/CG637/2018 emitida por este *Consejo General*, se concluyó que se había dado una aportación de un ente prohibido de la empresa CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V., a la precampaña de Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato a la Presidencia de la República, a través de interpósitas personas, -los hoy denunciados- María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, cierto es también, que en aquél procedimiento dichos sujetos no fueron llamados al procedimiento como partes denunciadas y, en este sentido, quedaron imposibilitados en la causa llevada ante la *UTF* para poder defenderse o aportar algún elemento adicional al solicitado en su momento por la autoridad instructora, en su descargo.

Dicha condición se considera relevante para los efectos del presente procedimiento, porque no obstante que ya existe una resolución firme en la que se acreditó que durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 el *PAN* y su entonces precandidato Ricardo Anaya Cortés, recibieron una aportación de dinero por parte de la persona moral **Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.**, a través de tres personas físicas a que nos hemos referido líneas arriba y por esta conducta se sancionó al referido instituto político, en el presente caso, esta autoridad deberá valorar las pruebas ofrecidas por las partes, así como verificar que se hayan observado y garantizado a los denunciados, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son, entre otras, su derecho de audiencia y debida defensa, así como la posibilidad de aportar las pruebas que estimen pertinentes, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

Precisado lo anterior, la materia de estudio sobre la que versará la presente Resolución será determinar, si **CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.**, realizó aportaciones en dinero por un monto de \$1,500,00.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al *PAN*, utilizando para ello a María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, lo cual podría constituir una violación a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*, en relación con los numerales 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, que establecen como prohibición que las personas morales realicen aportaciones a los partidos políticos, candidatos o precandidatos, por si o a través de interpósitas personas. Lo anterior considerando que las personas físicas y morales están obligadas a respetar la normativa electoral que prohíbe este tipo de actos.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la imputación formulada a las personas denunciadas, es producto de una construcción a partir de normas contenidas tanto en la *LGPP*, como en la *LGIPE*, los cuales, de manera conjunta, engloban contenidos legales tendentes a establecer *procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la precampaña,* es decir, ambas legislaciones, conforman una norma homogénea.

En este sentido, la determinación a la que se arribe en la presente Resolución únicamente vinculará a Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas Del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez; no así al *PAN*, al existir una resolución firme en cuanto a su participación en dicho acto.

II. Excepciones y defensas

1. CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.

Como se señaló en el apartado de **ANTECEDENTES**, la persona moral **CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.**, no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, no obstante, de haber sido debidamente notificado. Por esta razón, mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido su derecho para aportar pruebas, en términos del artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*.

Ahora bien, al momento de comparecer en vía de alegatos, la representante legal de la empresa, únicamente se limitó a enunciar y adjuntar diversas pruebas, sin relacionarlas con algún hecho denunciado, ni formular algún alegato o defensa, tendente a acreditar la legalidad de sus actuaciones.

No obstante, al desahogar la vista que le fue dada por la *UTCE* en el proveído de dos de julio de dos mil diecinueve, con las constancias que se recibieron con posterioridad a la vista de alegatos, manifestó:

 Expertiz de los contratados. Refiere que el pago que en su momento se otorgó a los co denunciados María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, fue derivado de sendos contratos de prestación de servicios, en los que se pactaron sumas determinadas por ciertos trabajos solicitados, mismos que fueron cumplidos en sus términos.

Además, refiere que se contrató a dichas personas tomando en cuenta su experiencia, así como los objetivos alcanzados en el desarrollo y puesta en marcha de sus empresas.

- Libertad económica. Manifiesta que las personas físicas denunciadas, tienen todo el derecho de utilizar su dinero como mejor les parezca y, por tanto, su destino no es competencia de la empresa que los emplea. Por esta razón, Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., no podría prevenir el fin último de los recursos de sus empleados o prestadores de servicios.
- Falta de elementos probatorios. Aduce que la UTCE decidió iniciar un procedimiento sancionador en contra de las personas físicas denunciadas sin contar con elementos probatorios suficientes para inculparlos, entre otros, de la determinación de no capacidad económica emitida por la autoridad hacendaria o fiscal correspondiente.
- Cumplimiento de requerimientos. Expresa que las partes denunciadas se han mostrado en la mejor disposición para atender todas y cada una de las solicitudes de información realizadas por la UTCE en el marco de la investigación.
- **Situación fiscal.** De conformidad con sus declaraciones fiscales anuales de los ejercicios 2017 y 2018, se advierte que de conformidad con los ingresos obtenidos en dichos años, dicha persona moral cuenta con los recursos

suficientes para adquirir los servicios de las personas físicas denunciadas en el presente asunto.

2. MARÍA DEL MILAGRO DEL VILLAR ZAMORA, CARLOS IGNACIO VARGAS DEL VILLAR Y CARLOS ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ

En virtud de que las personas físicas denunciadas, emitieron argumentos similares al momento de realizar su respectiva defensa, estos serán enunciados de forma conjunta con el propósito de evitar reproducciones innecesarias.

- Inexistencia de aportación de persona moral. Manifiestan que las aportaciones realizadas al *PAN*, se hicieron desde sus cuentas personales, en calidad de personas físicas, cumpliendo con los requisitos legales para ello.
- Contrato de prestación de servicio profesional. Aducen que el seis de junio de dos mil diecisiete, CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V., celebró contratos de servicios profesionales en lo individual con cada una de las personas físicas denunciadas con el objetivo de realizar estudios de mercado, mercadotecnia y publicidad.

Las obligaciones derivadas de esa relación contractual, fue entregada en tiempo y forma a la persona moral denunciada.

 El contrato de prestación de servicios profesionales se encuentra amparado por el objeto social de la empresa y el expertiz de las personas físicas. Indican que dentro de los objetos de Consultoría Duhart, se encuentra la prestación de servicios de consultoría y elaboración de estudios, por lo que, para el cumplimiento de su objeto social, se encuentra facultado para solicitar a terceros la elaboración de los mismos, ya sea como insumos para acrecentar su negocio o, incluso, para entrega a clientes.

En este sentido, aducen que tanto la y los denunciados, cuentan con conocimientos y capacidad jurídica suficiente para llevar a cabo las asesorías planteadas, toda vez que cada uno son accionistas de empresas que cuentan con experiencia en desarrollos inmobiliarios y venta de equipamiento para cocinas.

• Factibilidad jurídica de absolución de la y los denunciados. Refieren que el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación

SUP-RAP-210/2018, no puede ser un obstáculo para que en el presente sumario se arribe a conclusiones diferentes en cuanto a su responsabilidad.

Lo anterior, entre otras cuestiones, porque a su decir, al momento de que el *Consejo General* emitió la Resolución INE/CG637/2018, no se contaban con todos los elementos probatorios para poder fincárseles responsabilidad, ello, al existir diligencias pendientes de desahogo, aunado a que se trató de una sentencia en la que se sancionó a un partido político, no así a las personas morales o físicas implicadas en esta causa.

- Capacidad económica de la y los denunciados.
 - Determinación por autoridad competente y facultades del INE. Indican que de conformidad con el artículo 16 de las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-208, aprobados mediante Acuerdo INE/CG597/2017,67 previo a que este Instituto pueda sancionar a la y los denunciados, debe existir una determinación por parte de la autoridad hacendaria o financiera competente, en la que se pronuncie en relación a la capacidad económica de éstos.

La y los denunciados cuenta con capacidad económica suficiente para realizar aportaciones. Expresan que de conformidad con las pruebas aportadas, la y los denunciados sí cuentan con capacidad económica suficiente para realizar aportaciones; además de que no existe impedimento alguno para que la totalidad de ingresos recibidos por sus trabajos realizados hayan sido aportados a un partido político.

- Violación al libre desarrollo de la personalidad y otros relacionados. Indican que existe un sesgo político en este procedimiento, toda vez que en el expediente con el que se les corrió traslado, se hace referencia a un familiar que actualmente se desempeña como Alcalde del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, sin que esté vinculado con la falta denunciada.
- Inexistencia del tipo sancionador. Señalan que la ley únicamente faculta al INE para sancionar a las personas morales y no así a las físicas, en el presente asunto.

⁶⁷ Visible en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE-CG597-2017.pdf

- Violación al secreto bancario. Indican que la UTCE solicitó información considerada privada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que rindiera un informe en relación a las operaciones bancarias que la y los denunciados han realizado en los años 2017 y 2018, así como los meses de enero, febrero y marso de 2019.
- **Donaciones recurrentes.** Aducen que la y los denunciantes afirman haber realizado diversas aportaciones al *PAN* en el año dos mil catorce, lo cual debe ser tomado en cuenta como presunción de inocencia.

III. Pruebas

1. Remitidas con la vista

Adjuntas al oficio con el que se dio vista a la *UTCE*, se acompañaron como pruebas la versión digital del expediente **INE/P-COF-UTF/65/2018**, certificado por la entonces Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de este Instituto, la cual **tiene el carácter de documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno,68 conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del *Reglamento de Quejas*, pues devienen de la propia autoridad electoral nacional.

Dentro de dicho expediente obran, en lo que interesa, las siguientes constancias:

- a) Oficio INE/UTF/DA/1629/18, a través del cual el Coordinador de Auditoría de la *UTF*, remite diversa documentación, misma que será descrita en las siguientes viñetas.
- Póliza nominal de ingresos número uno, de enero de dos mil dieciocho, correspondiente al PAN, en la cual se hace una descripción de aportaciones de simpatizantes a dicho instituto político.
- Reporte diario de transferencias, correspondiente al proceso ordinario 2017-2018, PAN, Ricardo Anaya Cortés, precampaña federal, al cargo de presidente, con ID de contabilidad 22656, mediante la cual se demostró aportaciones de simpatizantes por \$1,500, 000.000 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

⁶⁸ Dicho documento tiene valor probatorio pleno en cuanto a que se tiene certeza que el mismo fue integrado por este Instituto en el ejercicio de sus funciones, no de la veracidad del contenido de cada una de las constancias que lo integran pues se trata de diversas probanzas que se tienen que analizar en lo individual.

- Estado de cuenta, a nombre del *PAN*, emitido por Banorte, correspondiente al periodo 01/Enero/2018 al 31/Enero/2018, en el cual quedaron registradas las operaciones bancarias realizados en esa cuenta, en dicho periodo.
- Póliza nominal de ingresos número ochenta y cinco, de enero de dos mil dieciocho, correspondiente al *PAN*, mediante la cual se acreditó una aportación de Carlos Enrique Vargas Rodríguez, por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con fecha y hora de registro 22-01-2018 18:05:05.
- Póliza nominal de ingresos número ochenta y seis, de enero de dos mil dieciocho, correspondiente al *PAN*, mediante la cual se demostró una aportación de María del Milagro del Villar Zamora, por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con fecha y hora de registro 22-01-2018 18:08:08.
- Póliza nominal de ingresos número ochenta y siete, de enero de dos mil dieciocho, correspondiente al PAN, a través de la cual se acreditó una aportación de Carlos Ignacio Vargas del Villar, por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con fecha y hora de registro 22-01-2018 18:05:08.
- Reporte diario de transferencias, correspondiente al proceso ordinario 2017-2018, PAN, ámbito federal, Comité Ejecutivo Nacional, oficinas centrales, con ID de contabilidad 464, de que se advierte la consignación de ingresos por aportaciones simpatizantes por \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Recibo emitido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por el PAN, en donde se hace constar la aportación por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) de Carlos Ignacio Vargas del Villar.
- Comprobante emitido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, 13:31:23 horas, por BBVA Bancomer, en el que se hace constar una transferencia por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) de la cuenta de Carlos Ignacio Vargas del Villar, al *PAN*, cuenta ****7258, en BANORTE/IXE.
- Copia simple de la credencial para votar de Carlos Ignacio Vargas del Villar.
- Recibo emitido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por el PAN, en donde se hace constar la aportación por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) de María del Milagro del Villar Zamora.
- Comprobante de depósito, realizado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) realizado por María del Milagro del Villar Zamora en el banco BANORTE, sucursal Huixquilucan, Estado de México, en favor del *PAN*.
- Fotocopia de un cheque expedido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por María del Milagro del Villar Zamora, en favor del *PAN*, por \$500, 0000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

- Copia simple de la credencial para votar de María del Milagro del Villar Zamora.
- Recibo emitido por el PAN el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en donde se hace constar la aportación por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) de Carlos Enrique Vargas Rodríguez.
- Comprobante de depósito, realizado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) en el banco BANORTE.
- Fotocopia de un cheque expedido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en favor del *PAN*, por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por el cual, Carlos Ignacio Vargas del Villar, a requerimiento expreso de la UTF, señaló que el diecinueve de enero del mismo año, realizó una aportación de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) vía trasferencia electrónica al PAN, en favor del entonces precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.
- Escrito de nueve de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual, María del Milagro del Villar Zamora, a requerimiento expreso de la UTF, señaló que el diecinueve de enero del mismo año, realizó una aportación de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) vía depósito en sucursal al PAN, en favor del entonces precandidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés.
- Escrito de nueve de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual, Carlos Enrique Vargas Rodríguez, a requerimiento expreso de la UTF, señaló que el diecinueve de enero del mismo año, realizó una aportación de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) vía depósito en sucursal al PAN, en favor del entonces precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.
- Oficio CNBV 214.4/7905693/2018, por el cual el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaría y de Valores, remitió una copia del informe que rindió BBVA BANCOMER, en relación con María del Milagro del Villar Zamora.
- Oficio CNBV 214-4/7905724/2018, a través del cual el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaría y de Valores, remitió una copia del informe que rindió BBVA BANCOMER, en relación a Carlos Ignacio Vargas del Villar.

- **b)** Oficio RPAN-0218/2018, a través del cual, a requerimiento expreso de la *UTF*, el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, proporcionó la siguiente información:
 - Carlos Ignacio Vargas del Villar; María del Milagro del Villar Zamora y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, son simpatizantes de dicho instituto político.
 - Adjuntó copia de la Declaración del ejercicio 2017 de impuestos federales de Carlos Ignacio Vargas del Villar, un contrato de prestación de servicios de Enrique Vargas Rodríguez y otro de María del Milagro del Villar Zamora, ambos con la Consultoría de Tecnologías de Información Duhart, S.A. de C.V.
 - También anexó copia de los recibos emitidos con motivo de las aportaciones de los ciudadanos previamente descritos.
 - Señaló que las aportaciones de referencia beneficiaron a la precampaña de Ricardo Anaya Cortés.
 - Declaración del ejercicio de impuestos federales por parte del ciudadano Carlos Ignacio Vargas del Villar.
 - Contrato de prestación de servicios celebrado por una parte "Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart S.A. de C.V." y por otra Carlos Enrique Vargas Rodríguez.
- **c)** Oficio UNE/UTF/DMR/702/2018, a través del cual el Director de Modelos de Riesgos de la *UTF*, remite diversa documentación relacionada con el presente asunto.
 - Al mismo se adjuntó copia certificada del expediente que dio motivo al inciso m), conclusión 29, del considerando 28.1 de la resolución INE/CG260/2018.
- d) Oficio UNE/UTF/DMR/741/2018, a través del cual el Director de Modelos de Riesgos de la UTF, remite diversa documentación relacionada con el presente asunto.
- e) Oficio 103-05-04-2018-0437, a través del cual la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "4" del Servicio de Administración Tributaria remitió diversa información fiscal de Carlos Ignacio Vargas del Villar; Carlos Enrique Vargas Rodríguez; María del Milagro del Villar Zamora.

- f) Escrito mediante el cual María del Milagro del Villar Zamora dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el expediente INE/P-COF-UTF/65/2018, en el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en relación a su capacidad económica, su relación con la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.
- g) Escrito mediante el cual Carlos Enrique Vargas Rodríguez dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el expediente INE/P-COF-UTF/65/2018, en el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en relación a su capacidad económica, su relación con la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.
- h) Escrito mediante el cual Carlos Ignacio Vargas del Villar dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el expediente INE/P-COF-UTF/65/2018, en el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en relación a su capacidad económica, su relación con la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.
- i) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5060/2018, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que una persona física se encontraba afiliada a un partido político, en atención al requerimiento de información formulado por la *UTF*.

En torno a los medios de convicción citados, las documentales públicas indicadas cuentan con valor probatorio pleno, por provenir de un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, mientras que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando al ser valoradas por este *Consejo General* y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

2. Pruebas ofrecidas y aportadas por las partes denunciadas

A) Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.

Como se señaló en el apartado de ANTECEDENTES, la persona moral CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE

C.V., no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado; aun cuando fue debidamente notificado. Por esta razón, mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido su derecho para aportar pruebas, en términos del artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*.

Ahora bien, al momento de comparecer en vía de alegatos, la representante legal de CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V., se limitó a enunciar y adjuntar diversas pruebas, sin relacionarlas con algún hecho denunciado, ni formular alguna defensa, tendente a acreditar la legalidad de sus actuaciones.

No obstante, toda vez que el resto de personas denunciadas en el presente procedimiento al momento de dar respuesta al emplazamiento de mérito invocan dichas probanzas, en atención al principio de adquisición procesal,69 serán estudiadas y valoradas en la presente Resolución:

- a) Impresión a color del contrato de prestación de servicios personales de seis de junio de dos mil diecisiete, celebrado entre Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. y Del Villar Zamora María del Milagro, con el objeto de que ésta última se compromete a proporcionar los servicios de estudios de mercado, mercadotecnia y publicidad.
- b) Impresión a color del contrato de prestación de servicios personales de seis de junio de dos mil diecisiete, celebrado entre Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. y Vargas del Villar Carlos Ignacio, con el objeto de que ésta última se compromete a proporcionar los servicios de estudios de mercado, mercadotecnia y publicidad.
- c) Impresión a color del contrato de prestación de servicios personales de seis de junio de dos mil diecisiete, celebrado entre Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. y Vargas Rodríguez Carlos Enrique, con el objeto de que ésta última se compromete a proporcionar los servicios de estudios de mercado, mercadotecnia y publicidad.

En relación a dicho principio, la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 19/2008, de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, señaló que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

- d) Impresión del documento intitulado Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, en el cual el Servicio de Administración Tributaria refiere que al veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la persona moral Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. cumplió con sus obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Recibo de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. a Vargas Rodríguez Carlos Enrique, con motivo de honorarios asimilados a salarios, por treinta y un días trabajados, entre el uno y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- f) Recibo de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. Del Villar Zamora María del Milagro, con motivo de honorarios asimilados a salarios, por treinta y un días trabajados, entre el uno y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- g) Recibo de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. a Carlos Ignacio Vargas del Villar, con motivo de honorarios asimilados a salarios, por treinta y un días trabajados, entre el uno y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- h) Impresión de las credenciales para votar de María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Enrique Vargas Rodríguez, expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral y Carlos Ignacio Vargas del Villar expedida por el INE.

Dichos medios de prueba constituyen documentales privadas, mismas que solo harán prueba plena cuando, al ser valoradas por este *Consejo General*, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

B) María del Milagro del Villar Zamora

- a) Veinticinco estados de cuenta emitidos por BBVA BANCOMER, S.A. de C.V., reportando la información de una cuenta bancaría a nombre de María del Milagro del Villar Zamora, por el periodo de enero de dos mil diecisiete a junio de dos mil dieciocho y noviembre de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve.
- b) Impresión del contrato de prestación de servicios personales de seis de junio de dos mil diecisiete, celebrado entre Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., y Del Villar Zamora María del Milagro, con el objeto de que ésta última se compromete a proporcionar los servicios de estudios de mercado, mercadotecnia y publicidad.
- c) Impresión de la declaración del ejercicio de impuestos federales de María del Milagro del Villar Zamora, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- d) Copia certificada del instrumento notarial cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres, mediante el cual el notario público 215 en la Ciudad de México, hace constar el contrato de compraventa de un bien inmueble celebrado entre Milagro del Villar Zamora y Thomas Horacio Vergara García.
- e) Escrito de doce de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual María del Milagro del Villar Zamora, solicitó diversa información a Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., vinculada con su relación contractual.
- **f)** Escrito de diez de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual María del Milagro del Villar Zamora, solicitó diversa información al *PAN*, relacionada con las aportaciones que ésta ha realizado a dicho instituto político.
- **g)** Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que integran el presente asunto y haciendo especial énfasis en:
 - Documentación aportada por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., al momento de desahogar la vista de alegatos.
 - Los documentos aportados por Carlos Ignacio Vargas del Villar.

h) Oficio TESONAL/158/2019, mediante el cual el Tesorero Nacional del *PAN*, informó que María del Milagro del Villar Zamora, realizó tres aportaciones a dicho instituto político el diecisiete de mayo de dos mil catorce.

Los medios de prueba marcados con los incisos a), b), c), e), f) y h) constituyen documentales privadas, mismas que solo harán prueba plena cuando, al ser valoradas por este *Consejo General*, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Mientras que el medio de prueba marcado con el inciso d), constituye una documental pública por lo que cuenta con valor probatorio pleno por provenir de un fedatario público en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

C) Carlos Enrique Vargas Rodríguez

- a) Veintisiete estados de cuenta emitidos por BBVA BANCOMER, S.A. de C.V., reportando la información de una cuenta bancaría a nombre de Carlos Enrique Vargas Rodríguez, por el periodo de enero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil diecinueve.
- b) Impresión del contrato de prestación de servicios personales de seis de junio de dos mil diecisiete, celebrado entre Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, con el objeto de que ésta última se compromete a proporcionar los servicios de estudios de mercado, mercadotecnia y publicidad.
- c) Impresión de la declaración del ejercicio de impuestos federales de Carlos Enrique Vargas Rodríguez, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- d) Copia certificada de la sentencia emitida por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, en el expediente 704/2014, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el que se declaró la USUCAPIÓN de un bien inmueble en favor de Carlos Enrique Vargas Rodríguez.

- e) Escrito de doce de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual Carlos Enrique Vargas Rodríguez, solicitó diversa información a Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., vinculada con su relación contractual.
- f) Escrito de diez de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual, solicitó diversa información al PAN, relacionada con las aportaciones que ésta ha realizado a dicho instituto político.
- **g)** Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que integran el presente asunto y haciendo especial énfasis en:
 - * Documentación aportada por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., al momento de desahogar la vista de alegatos.
 - * Los documentos aportados por Carlos Ignacio Vargas del Villar.
- h) Oficio TESONAL/159/2019, mediante el cual el Tesorero Nacional del PAN, informó que Carlos Enrique Vargas Rodríguez, realizó una aportación a dicho instituto político el diecisiete de mayo de dos mil catorce.

Los medios de prueba marcados con los incisos a), b), c), e), f) y h), constituyen documentales privadas, mismas que solo harán prueba plena cuando, al ser valoradas por este *Consejo General*, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Mientras que el medio de prueba marcado con el inciso d), constituye una documental pública por lo que cuenta con valor probatorio pleno por provenir de un fedatario público en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE;* y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

D) Carlos Ignacio Vargas del Villar

a) Escritura pública cuarenta y dos mil ciento setenta y uno, de seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual el notario público 215 de la Ciudad de México, hizo constar el aumento de capital en su parte fija; así como la renuncia y nombramiento de administrador único de Promotora de Ventas Satélite, S.A. de C.V.

- b) Escritura pública cuarenta y dos mil ciento setenta y dos, de seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual el notario público 215 de la Ciudad de México, hizo constar el aumento de capital en su parte fija; así como la renuncia y nombramiento de administrador único de Cocinas Integrales Europeas, S.A. de C.V.
- c) Impresión del aviso de inscripción de Carlos Ignacio Vargas del Villar al Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
- d) Informe que rinda la Comisión Nacional Bancaría y de Valores respecto de la cuenta de inversión que Carlos Ignacio Vargas del Villar tiene en Grupo Financiero Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
- e) Diecinueve estados de cuenta emitidos por Monex, Casa de Bolsa, S.A., de C.V., reportando la información de una cuenta bancaría a nombre de Carlos Ignacio Vargas del Villar, por el periodo de enero a diciembre de dos mil diecisiete, enero a junio de dos mil dieciocho y febrero de dos mil diecinueve.
- f) Veinticuatro estados de cuenta emitidos por BBVA BANCOMER, S.A. de C.V., reportando la información de una cuenta bancaría a nombre de Carlos Ignacio Vargas del Villar, por los periodos de enero, febrero, marzo, abril, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete; enero a diciembre de dos mil dieciocho y enero a marzo de dos mil diecinueve.
- g) Contrato de prestación de servicios profesionales independientes, celebrado el uno de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual Carlos Ignacio Vargas del Villar se obligó a prestar los servicios de estudio de mercado, mercadotecnia y publicidad a Imprenes, S.A. de C.V.
- h) Recibo de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. a Carlos Ignacio Vargas del Villar, con motivo de honorarios asimilados a salarios, por treinta y un días trabajados, entre el uno y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- i) Recibo de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Imprenes, S.A. de C.V. a Carlos Ignacio Vargas del Villar, con motivo de honorarios asimilados a salarios, entre el uno y treinta y uno de junio de dos mil diecisiete.

- j) Tres recibos de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Imprenes, S.A. de C.V. a Carlos Ignacio Vargas del Villar, con motivo de honorarios asimilados a salarios, expedidos el trece de junio de dos mil diecisiete.
- k) Recibo de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Imprenes, S.A. de C.V. a Carlos Ignacio Vargas del Villar, con motivo de honorarios asimilados a salarios, entre el uno y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.
- I) Dos recibos de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Imprenes, S.A. de C.V. a Carlos Ignacio Vargas del Villar, con motivo de honorarios asimilados a salarios, entre el uno y treinta de agosto de dos mil diecisiete.
- m) Recibo de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Imprenes, S.A. de C.V. a Carlos Ignacio Vargas del Villar, con motivo de honorarios asimilados a salarios, entre el uno y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
- n) Recibo de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Imprenes, S.A. de C.V. a Carlos Ignacio Vargas del Villar, con motivo de honorarios asimilados a salarios, entre el uno y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- o) Recibo de nómina por el que se hace constar el pago realizado por Imprenes, S.A. de C.V. a Carlos Ignacio Vargas del Villar, con motivo de honorarios asimilados a salarios, entre el uno y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
- p) Recibo de honorarios por el que se hace constar el pago realizado por Imprenes, S.A. de C.V. a Carlos Ignacio Vargas del Villar, con motivo de honorarios asimilados a salarios, entre el uno y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- q) Impresión del contrato de prestación de servicios personales de seis de junio de dos mil diecisiete, celebrado entre Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. y Carlos Ignacio Vargas del Villar, con el

objeto de que ésta última se compromete a proporcionar los servicios de estudios de mercado, mercadotecnia y publicidad.

- r) Impresión de las declaraciones del ejercicio de impuestos federales de Carlos Ignacio Vargas del Villar, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dieciocho.
- s) Escrito de doce de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual Carlos Ignacio Vargas del Villar, solicitó diversa información a Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., vinculada con su relación contractual.
- t) Escrito de diez de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual Carlos Ignacio Vargas del Villar, solicitó diversa información al *PAN*, relacionada con las aportaciones que ésta ha realizado a dicho instituto político.
- u) Oficio TESONAL/157/2019, mediante el cual el Tesorero Nacional del PAN, informó que Carlos Ignacio Vargas del Villar, realizó una aportación a dicho instituto político el diecisiete de mayo de dos mil catorce.

Los medios de prueba marcados con los incisos c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t) y u) constituyen documentales privadas, mismas que solo harán prueba plena cuando, al ser valoradas por este *Consejo General*, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Mientras que los medios de prueba marcados con los incisos a), b) y d), constituyen una documental pública por lo que cuenta con valor probatorio pleno por provenir de un fedatario público en el caso de las copias certificadas y un servidor público, en el caso del informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

Al momento de comparecer al emplazamiento que les fue formulado, María del Milagro del Villar Zamora y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, ofrecieron, además de las probanzas referidas previamente, la pericial contable con la finalidad de acreditar que contaban con la capacidad socioeconómica suficiente para realizar las aportaciones materia del presente asunto al *PAN*.

En relación a dicha probanza, mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se negó dicha probanza, en términos de los artículos 461, párrafo 5 de la *LGIPE* y 25, párrafo 5, del *Reglamento de Queja*, al considerar que, de la revisión a las constancias de autos, se advierte que con la información que ya obra en el expediente, existen los elementos suficientes para analizar la capacidad económica de dichos denunciados.

E) Pruebas recabadas por la UTCE.

En el ejercicio de sus facultades de investigación y atendiendo a las pruebas ofrecidas por las personas físicas denunciadas, la *UTCE*, realizó diligencias encaminadas a la debida integración del presente expediente.

En ese sentido, toda vez que María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, ofrecieron como pruebas de su parte, el oficio que en su momento llegara a rendir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación a sus cuentas bancarias, mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la *UTCE* determinó que toda vez que en autos ya existían informes de dicha autoridad de la mayoría de las cuentas referidas por los denunciados era innecesario realizar dicha solicitud en sus términos.

Lo anterior, con excepción de una cuenta a nombre de Carlos Ignacio Vargas del Villar en Grupo Financiero Monex, por lo cual se solicitó dicha información a la mencionada Comisión, mediante requerimiento que fue solventado a través de la *UTF*.

En respuesta, por oficio INE/UTF/DAOR/0733/2019, la Subdirectora de Metodologías y Administración de Riesgo de la *UTF* remitió el similar 214-/3301999/2019, signado por el Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaló que dicho ente se encuentra legalmente impedido para proporcionar la información, *en virtud de que la obligatoriedad de entrega copia simple de los estados de cuenta detallados en formato electrónico (PDF) y layout en formato XML es únicamente para las Instituciones de Crédito.*

Dichos oficios constituyen documentales públicas por lo que cuenta con valor probatorio pleno por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

Así, por acuerdos de veintinueve de mayo y diez de septiembre de dos mil diecinueve, la *UTCE* requirió a la *UTF*, a efecto de que proporcionara un informe de las aportaciones realizadas por las personas físicas denunciadas al *PAN*, en los últimos cuatro años.

En atención a lo anterior, por oficio INE/UTF/DA/10371/2019, el Encargado del Despacho de la *UTF*, manifestó que se detectaron aportaciones de Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en los ejercicios ordinarios 2017 y 2018, adjuntando un disco compacto el detalle de las aportaciones recibidas por el *PAN*.

Dichos documentos constituyen documentales públicas por lo que cuenta con valor probatorio pleno por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

En el multicitado proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en atención a la solicitud realizada por las personas físicas denunciadas, se requirió a Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara un informe de las actividades realizadas por María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en el marco de la relación contractual que sostenían, así como copia de sus declaraciones anuales de impuestos correspondientes a los ejercicios dos mil diecisiete y dieciocho.

En respuesta, el siete de junio de dos mil diecinueve, la representante legal de dicha persona moral, adjuntó:

- a) Impresión de la declaración del ejercicio de impuestos federales de Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dieciocho.
- **b)** Un documento intitulado *Informe de servicios prestados*, signado por la representante legal de Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.

- c) Un documento denominado *INFORME 2018*, fechado al quince de enero de dos mil diecinueve.
- d) Impresión de tres presentaciones, denominadas PROYECTO DE REMODELACIÓN DE BIENES INMUEBLES; CARPETA MULTIMEDIA FOTOGRÁFICA, VESTIDORES y CARPETA MULTIMEDIA FOTOGRÁFICA, COCINAS.
- e) Un documento denominado INFORME 2017.
- f) Un disco compacto que contiene tres archivos de video intitulados DUHART1, DUHART2 y DUHART3.

Dichas probanzas constituyen documentales privadas y prueba técnica, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, mediante Acuerdos de veintiuno y veinticinco de febrero; dos, tres, once y doce de marzo de dos mil veinte, se recabaron los medios de prueba que se describen a continuación:

- a) Originales de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., y María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en lo individual, el seis de junio de dos mil diecisiete.
- b) Escrito de dos de marzo de dos mil veinte, mediante el cual la representante legal de Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., informó lo siguiente:
 - A requerimiento expreso del estado que guardan los entregables para los años dos mil diecinueve, veinte y veintiuno, por María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, a dicha persona moral, en el marco de los contratos de prestación de servicios suscritos el seis de junio de dos mil diecisiete, señaló que por decisiones de la empresa y sus necesidades comerciales

amparados en la libertad de comercio ha resuelto posponer el calendario, retomando la entrega a partir del mes de junio de 2020.

- Por lo que hace a la vista otorgada con el resultado del acta circunstanciada de veinticinco de febrero del año en curso, manifestó que están y estuvieron plenamente conscientes de que los informes presentados por los C.C. por MARÍA DEL MILAGRO DEL VILLAR ZAMORA, CARLOS IGNACIO VARGAS DEL VILLAR Y CARLOS ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ son una recopilación de datos presentados por distintas instituciones financieras, pues en ello residía la prestación a la que se obligaban y con base en la misma se han solicitado consejos empresariales a los mismos contratistas, fundado sen bases técnicas que ellos claramente no realizaron pero de los que tienen conocimiento.
- c) Escritos de dos de marzo de dos mil veinte, mediante los cuales María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, desahogaron la vista que les fue otorgada mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinte.
- **d)** Oficio TESO/026/20, al cual el Tesorero Nacional del *PAN*, adjuntó acuse de recibo del *Informe anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2014*, con sus respectivos anexos.

Dichas probanzas constituyen documentales privadas por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, para tener valor probatorio pleno, deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **e)** Acta circunstanciada de veinticinco de febrero de dos mil veinte, en la que se hizo constar la búsqueda realizada en internet a efecto de verificar si la información aportada por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., se encontraba disponible en internet.
- f) Oficio INE/UTF/DRN/153/2020, a través del cual la Subdirectora de Resoluciones y Normatividad de la UTF de este Instituto informó, que la vista a la autoridad financiera o hacendaria prevista en el artículo 16 del acuerdo INE/CG597/2017, ocurrió con el dictado de la resolución

INE/CG637/2018/2018, notificada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46557/2018 a la Administración General del Servicio de Administración Tributaria, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna por parte de dicha autoridad fiscalizadora.

- g) Oficios 700-03-01-00-00-2020-549 y 03-01-00-00-2020-587, mediante los cuales el Servicio de Administración Tributaria informó el método para verificar la validez de los recibos de honorarios expedidos por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., en favor de Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez
- h) Acta circunstanciada de tres de marzo de dos mil veinte, en la que se hizo constar la inspección realizada en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, verificándose la validez de los recibos de honoraros expedidos por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., en favor de Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez.
- i) Oficio INE/DJ/DSL/SAP/2020, a través del cual la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica de este Instituto, informó que la carpeta de investigación que se formó con motivo de la vista ordenada por este Consejo General en la resolución INE/CG637/2018, se encuentra en la etapa de integración e investigación.
- j) Oficio INE/UTF/DA/2849/2020, suscrito por el Encargado del Despacho de la UTF, en el cual informó que las aportaciones de Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, no se reflejaron en el Dictamen consolidado de la revisión al informe anual presentado por el PAN en el dos mil catorce.
- k) Oficio INE/UTF/DA/3509/2020 mediante el cual el Encargado del Despacho de la UTF informó que en el año dos mil catorce, no se contaba con el Sistema Integral de Fiscalización, y que se realizaba la revisión de los informes in situ, esto es en las oficinas que ocupan los sujetos obligados, por lo que la información presentada y puesta a la vista era devuelta al partido político una vez concluida la revisión.

Dichos documentos constituyen documentales públicas por lo que cuenta con valor probatorio pleno por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

IV. Marco Normativo

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la prohibición de realizar aportaciones en dinero, de las empresas mercantiles, en favor de un aspirante, candidato, precandidato o partido político.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, **por sí o por interpósita persona** y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(…)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Código Civil Federal

Artículo 25.- Son personas morales:

III. Las sociedades civiles o mercantiles:

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- Existe prohibición expresa en la ley para que las empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones en dinero a los partidos políticos y precandidatos, por sí o por interpósita persona.
- ✓ El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.
- ✓ Constituye una infracción a la normativa electoral por parte de las personas físicas y morales el incumplir con cualquiera de las disposiciones de la LGIPE.
- ✓ Las sociedades como Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., constituyen personas morales.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la imputación que se formula a la persona moral señalada y a las personas físicas denunciadas, se desprende de una construcción normativa formulada de la integración de supuestos tanto de la *LGPP*, como de la *LGIPE*.

Al respecto, debe precisarse que ambos compendios legislativos constituyen, de manera conjunta —en específico en cuanto a la fiscalización de los recursos empleados en las campañas—, una norma homogénea. Para mejor ilustración de lo referido, se transcribe enseguida una porción de los argumentos contenidos en la sentencia emitida en el medio de impugnación de clave SUP-RAP-437/2016, en la que se establece lo siguiente:

... en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de

todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea....

De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos...

Como se aprecia, la máxima autoridad en materia electoral engloba los contenidos normativos de una y otra ley, para señalar que, de manera conjunta, los mismos establecen procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña.

Por otra parte, la vigilancia de la financiación de las candidaturas, constituye una cuestión de interés público, por lo que, resulta evidente que esta autoridad ejerza sus facultades, al buscar inhibir conductas que puedan vulnerar la ley en la materia.

Por otra parte, y en relación con la imputación que se endereza en contra de las personas físicas señaladas como denunciadas, se reitera que esta es producto de una construcción a partir de las referidas normas contenidas tanto en la *LGPP*, como en la *LGIPE*, los cuales, de manera conjunta, engloban contenidos legales tendentes a establecer *procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña*, es decir, ambas legislaciones, conforman una norma homogénea, cuya construcción, como se ha advertido, es jurídicamente viable al tenor de las interpretaciones formuladas por la propia jurisdicción.

En este sentido, resulta incuestionable concluir, para este órgano resolutor, que si la norma prohíbe las aportaciones en efectivo o en especie de personas morales, tanto a partidos políticos como a los candidatos o precandidatos, como ocurre en el presente caso, cuando se realice de forma directa o bien, por interpósita persona, existe concurrencia de implicados y, en ese sentido, serán todos quienes, de acreditarse plenamente la infracción y su participación en los hechos denunciados, quienes deberán responder de la conducta, imponiéndose las sanciones correspondientes.

V. Cuestión previa

1. Estudio de las excepciones y defensas

Por cuestión de método, las excepciones y defensas formuladas por Carlos Ignacio Vargas del Villar, María del Milagro del Villar Zamora y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, serán analizadas de forma conjunta, al estar íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, sin que ello cause perjuicio alguno a las partes en el procedimiento, en términos de lo resuelto por la jurisdicción en su **Jurisprudencia** 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

2. Derecho de audiencia

Como se adelantó en apartados anteriores, en el procedimiento oficioso sustanciado por la *UTF* con la clave INE/P-COF-UTF/65/2018, iniciado en contra del *PAN*, la persona moral Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., y las personas físicas denunciadas, en atención a la naturaleza de dichos procedimientos, no fungieron como sujetos investigados y por lo tanto **nunca fueron emplazados al procedimiento**; sin embargo, se les formularon requerimientos de información, lo cual no puede considerarse como un emplazamiento, conforme con lo siguiente:

El artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone lo siguiente:

Artículo 35.

Emplazamiento

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

El artículo 36 del citado Reglamento menciona, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 36. Requerimientos...

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

Finalmente, el artículo 42 del citado Reglamento señala, en lo que nos ocupa, que la resolución deberá contener, entre otras cosas:

Artículo 42. ...

- II. Antecedentes que refieran...:
- e) Respecto del emplazamiento, la trascripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables [...]
- III. Considerandos que establezcan: ...
- d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente ya sea que hayan sido ofrecidas por el quejoso, o por el denunciado, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación. ...

A partir de las disposiciones citadas, se puede advertir que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización contempla al emplazamiento y a los requerimientos, **como actuaciones procesales previstas** para la sustanciación de los procedimientos; el emplazamiento tiene por objeto llamar al proceso al sujeto investigado, a quien se le deberá correr traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente

En cuanto a los requerimientos, éstos se formulan tanto a personas físicas como morales, para el efecto que proporcionaran información y documentación necesaria para la investigación; sin que se establezca la obligación de correrle traslado con todas las constancias del expediente.

Al momento de dictarse la resolución, ésta debe contener, respecto del emplazamiento, una trascripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la valoración de las pruebas y de los informes y constancias derivadas de la investigación.

Como se advierte, el emplazamiento y el requerimiento son dos actos procesales diferentes, uno no puede suplir al otro, pues el emplazamiento se dirige al sujeto investigado a efecto de que conozca que se le inició un procedimiento y esté en aptitud de que, en ejercicio del derecho al debido proceso, ejerza su derecho de audiencia, razón por la cual se le proporciona copia de todas las constancias; así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que la garantía de audiencia permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.70

Consecuentemente, el requerimiento a las personas físicas y morales no es el medio permitido para llamar al procedimiento a los sujetos investigados, pues de sostenerse así, implicaría dejar en estado de indefensión a los referidos sujetos al haberlos requerido que presentaran cierta información y, al final, juzgarlos sin que hayan ejercido una defensa adecuada.

En este tema, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-773/2017, en el que analizó el artículo 16 del acuerdo INE/CG597/2017₇₁, dijo: ... la determinación

70 Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Registro: 2005716.

71 Mediante el cual se determinaron las reglas de la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se establece en su Artículo 16, lo que a la letra se transcribe: "Artículo 16. En el caso de las personas que realicen aportaciones, en lo individual o en su conjunto, superiores a los \$240,000.00, se hará del conocimiento de las autoridades hacendarias y financieras. En caso de que el monto de aportación no corresponda con la capacidad económica del donante, para fines electorales se analizará como posible aportación de un ente prohibido. La determinación emitida por las referidas autoridades deberá hacerse del

sancionatoria deberá estar precedida del procedimiento correspondiente, en el que se deberán de observar las garantías constitucionales del proceso, lo que implica el derecho de los sujetos obligados a presentar los argumentos y pruebas que a su interés convenga, y que deberán ser analizados por la autoridad resolutora en la resolución correspondiente.

A partir de estas consideraciones, es un hecho incontrovertible que en el procedimiento oficio INE/P-COF-UTF/65/2018, resuelto mediante Resolución INE/CG637/2018, no fueron emplazados al procedimiento oficioso la persona moral denunciada ni los tres simpatizantes ya referidos; incluso, de la revisión a la copia certificada del citado expediente, se advierte que éstos no fueron notificados de la citada Resolución, razón por la cual no estuvieron en aptitud de impugnarla en caso de que consideraran una afectación a sus derechos constitucionales.

Es preciso señalar que la resolución que recayó al procedimiento de mérito identificada con la clave INE/CG637/2018, fue impugnada por el *PAN* mediante el recurso de apelación SUP-RAP-210/2018, y la *Sala Superior* confirmó la sanción al referido partido político y a su entonces precandidato Ricardo Anaya Cortes, por recibir una aportación de dinero por parte de Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A de C.V. a través de tres personas físicas, durante el Proceso Electoral Federal 2017- 2018, pero no debe perderse de vista que lo resuelto en aquel procedimiento oficioso no puede atentar contra la inmutabilidad de la referida sentencia porque la misma resolvió una cuestión diversa a la aquí investigada.

En efecto, en dicha sentencia se analizó la legalidad de la resolución INE/CG637/2018 dictada por el *Consejo General*, en el que se determinó que el *PAN* recibió aportaciones de dinero mediante un ente prohibido por la reglamentación.

El *PAN* pretendió que se revocara la sanción económica que se le impuso por \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN) alegando una serie de consideraciones que, a la postre, fueron desestimadas por la autoridad judicial.

Sin embargo, en este procedimiento se investiga a Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A de C.V., por haber transferido recursos a las personas físicas Carlos Ignacio Vargas del Villar, María del Milagro del Villar Zamora y Carlos

conocimiento de la autoridad electoral a la brevedad para que en caso de no existir correspondencia entre el origen y destino del recurso se sancione a los sujetos obligados implicados por la aportación de persona no identificada."

Enrique Vargas Rodríguez, quienes a su vez -por vía de aportación de simpatizantes- entregaron cada uno al *PAN* la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN).

Por lo anterior, no puede considerarse que se surta la cosa juzgada directa ni la refleja, porque dicha institución procesal tiene como objeto evitar sentencias contradictorias dictadas en sede jurisdiccional; esto es, cuando una vez dictada una primera sentencia, las partes procesales del primer juicio comparecen por segunda ocasión en un segundo juicio y pretenden el dictado de una nueva resolución en la que se analice nuevamente lo ya resuelto, criterio sostenido por la *Sala Superior*72. En el caso, como ya se explicó, la presente Resolución es dictada en sede administrativa, además, las partes procesales son distintas y el presente procedimiento tiene un objeto diverso.

Sin que pase inadvertido que también se está dando cumplimiento a lo mandatado por el *Consejo General* en la resolución INE/CG637/2018 que ordenó el inicio de procedimiento oficioso que nos ocupa.

72 Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas. La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

VI. Análisis del caso concreto

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó la Resolución **INE/CG260/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de <i>Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018*, la cual en el resolutivo DÉCIMO PRIMERO en relación con el considerando 28.1, inciso m), conclusión 29, se advirtieron, entre otras cuestiones, las aportaciones realizadas por María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, al *PAN*, y toda vez que al momento del dictado de dicha resolución la *UTF*, se encontraba en espera de información complementaria tendente a verificar el origen de los recursos de las aportaciones realizadas por dichos simpatizantes, así como **verificar su capacidad económica** en términos del artículo 16 del acuerdo **INE/CG597/2017**, se propuso el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

En ese sentido la *UTF*, instauró el procedimiento oficioso ordenado en la resolución de referencia, registrándolo con el número de expediente INE/P-COF-UTF/65/2018, mismo que se concluyó mediante Resolución **INE/CG637/2018**, en la cual:

- Se confirmó la existencia de tres aportaciones al PAN por parte de María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez. Cada ciudadano aportó en lo individual, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN).
- 2. Con los elementos que obraban en autos, se estudió el origen de los recursos que los simpatizantes del *PAN*, utilizaron para realizar sus aportaciones.
- 3. Con los elementos que obraban en autos, se analizó la capacidad económica de las personas físicas aportantes.
- 4. Al advertirse una transgresión al artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la *LGPP*, se impuso al *PAN* una sanción de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN) y se ordenaron vistas a distintas instancias.

En ese sentido, como se ha mencionado, privilegiando el debido proceso y el principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos administrativos sancionadores, a partir de la vista ordenada en la resolución **INE/CG637/2018**, en este caso, se analizará la información que ya fue recabada en aquel momento junto con aquellos elementos novedosos que se allegaron durante la secuela procedimental del presente asunto, toda vez que durante la investigación realizada por la *UTF*, la persona moral Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A de C.V., y las personas físicas Carlos Ignacio Vargas del Villar, María del Milagro del Villar Zamora y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en atención a la naturaleza del procedimiento en materia de fiscalización, no tuvieron oportunidad de ejercer su garantía de audiencia.

Ahora bien, por cuestión de método se analizarán las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de emitir la resolución **INE/CG637/2018**, en el orden establecido en dicha determinación.

1. Aportaciones al PAN

Se encuentra acreditado que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, aportaron al *PAN* -cada uno de ellos-, la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo siguiente:

María del Milagro del Villar Zamora

Mediante escrito de nueve de marzo de dos mil dieciocho, 73 señaló que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, realizó una aportación de \$500,00.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al *PAN*, en calidad de simpatizante, adjuntando una fotocopia del cheque que se expidió para tal motivo, así como de la ficha de depósito correspondiente.

La denunciada, al momento de dar respuesta al emplazamiento⁷⁴ en el presente asuntó, reconoció la aportación y señaló que se hizo a la cuenta del *PAN* dispuesta para recibir aportaciones para la precampaña de Ricardo Anaya Cortés.

⁷³ Visible en las páginas 49 a 51 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018. 74 Visible en la página 243 del expediente.

El mismo diecinueve de enero de dos mil dieciocho, *el PAN* expidió el recibo RSEF-CF-PAN-CEN-013, en favor de María del Milagro del Villar Zamora, por una aportación de simpatizante consistente \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Además, en el estado de cuenta de la institución bancaria BBVA Bancomer₇₅ que refleja las operaciones de enero de dos mil dieciocho de María del Milagro del Villar Zamora, se corrobora que el citado cheque fue abonado a la cuenta del *PAN* el veintidós de enero del dos mil dieciocho.

Dicha operación fue capturada por el *PAN* en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, señalando como fecha de operación el diecinueve del mismo mes y año.₇₆

Carlos Ignacio Vargas del Villar

Por escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciocho,77 manifestó que el **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, realizó una aportación vía transferencia electrónica de **\$500,00.00** (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al *PAN*, en calidad de simpatizante, adjuntando una impresión del comprobante de transacción.

El denunciado, al momento de dar respuesta al emplazamiento 8 en el presente asuntó, reconoció la aportación y señaló que se hizo a la cuenta del *PAN* dispuesta para recibir aportaciones para la precampaña de Ricardo Anaya Cortés.

El mismo diecinueve de enero de dos mil dieciocho, *el PAN* expidió el recibo RSEF-CF-PAN-CEN-011, en favor de Carlos Ignacio Vargas del Villar, por una aportación de simpatizante consistente \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Además en el estado de cuenta de la institución bancaria BBVA Bancomer 79 que refleja las operaciones de enero de dos mil dieciocho de Carlos Ignacio Vargas del Villar, se corrobora que realizó una transferencia bancaria a la cuenta del *PAN* por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) el diecinueve de enero del dos mil dieciocho.

⁷⁵ Visible en la página 354 del expediente.

⁷⁶ Visible en las páginas 22-23 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018.

⁷⁷ Visible en las páginas 43 a 45 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018.

⁷⁸ Visible en la página 448 del expediente citado al rubro.

⁷⁹ Visible en la página 746 del expediente citado al rubro.

Dicha operación fue capturada por el *PAN* en el Sistema Integral de Fiscalización del *INE* el veintidós de enero de dos mil dieciocho, señalando como fecha de operación el diecinueve del mismo mes y año.80

Carlos Enrique Vargas Rodríguez

A través de escrito de nueve de marzo de dos mil dieciocho,81 indicó que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, realizó una aportación de \$500,00.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al *PAN*, en calidad de simpatizante, adjuntando una fotocopia del cheque que se expidió para tal motivo, así como de la ficha de depósito correspondiente.

El denunciado, al momento de dar respuesta al emplazamiento82 en el presente asuntó reconoció la aportación y señaló que se hizo a la cuenta del *PAN* dispuesta para recibir aportaciones para la precampaña de Ricardo Anaya Cortés.

El mismo diecinueve de enero de dos mil dieciocho, *el PAN* expidió el recibo RSEF-CF-PAN-CEN-012, en favor de Carlos Enrique Vargas Rodríguez, por una aportación de simpatizante consistente \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Además, en el estado de cuenta de la institución bancaria BBVA Bancomer 83 que refleja las operaciones de enero de dos mil dieciocho de Carlos Enrique Vargas Rodríguez, se corrobora que el citado cheque fue abonado a la cuenta del *PAN* el veintidós de enero del dos mil dieciocho.

Dicha operación fue capturada por el *PAN* en el Sistema Integral de Fiscalización del *INE* el veintidós de enero de dos mil dieciocho, señalando como fecha de operación el diecinueve del mismo mes y año.84

Ahora bien, en el siguiente cuadro se detalla de manera pormenorizada cada una de las respuestas que dieron los citados ciudadanos **a los requerimientos de información que les realizó la** *UTF* y se ilustra con los recibos que fueron expedidos por el *PAN* para acreditar la aportación:

⁸⁰ Visible en las páginas 22-23 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018.

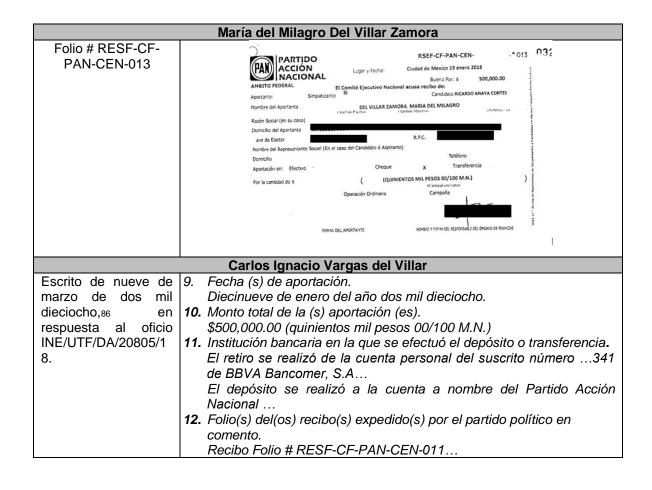
⁸¹ Visible en las páginas 58 a 61 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018.

⁸² Visible en la página 864 del expediente citado al rubro.

⁸³ Visible en la página 975 del expediente citado al rubro.

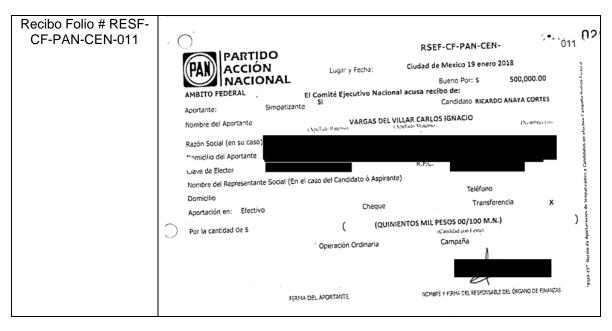
⁸⁴ Visible en las páginas 22-23 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018.

María del Milagro Del Villar Zamora Fecha (s) de aportación. Escrito de cuatro de R. Diecinueve de enero del año dos mil dieciocho. marzo de dos mil 6. Monto total de la (s) aportación (es). dieciocho,85 en respuesta al oficio R. \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) 7. Institución bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia. INE/UTF/DA/21724/18 R. El depósito se realizó a la cuenta a nombre del Partido Acción Nacional ... 8. Folio(s) del(os) recibo(s) expedido(s) por el partido político en comento. R. Recibo Folio # RESF-CF-PAN-CEN-013



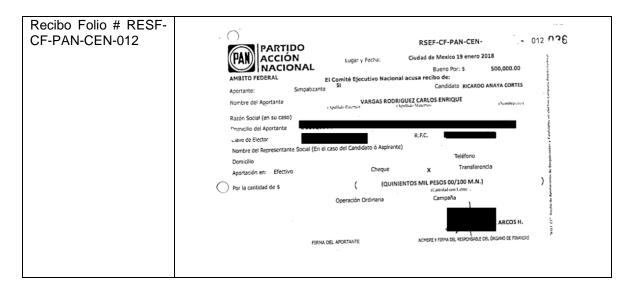
⁸⁵ Visible en la página 49 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018

⁸⁶ Visible en la página 43 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018



Carlos Enrique Vargas Rodríguez			
Escrito de cuatro de	13. Fecha (s) de aportación.		
marzo de dos mil	R. Diecinueve de enero del año dos mil dieciocho.		
dieciocho,87 en	14. Monto total de la (s) aportación (es).		
respuesta al oficio	R. \$500, 000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)		
INE/UTF/DA/21725/18	15. Institución bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia.		
	R. El depósito se realizó a la cuenta a nombre del Partido Acción		
	Nacional		
	16. Folio(s) del(os) recibo(s) expedido(s) por el partido político en		
	comento.		
	R. Recibo Folio # RESF-CF-PAN-CEN-012		

⁸⁷ Visible en la página 58 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018.



Por tanto, está demostrado que las personas físicas denunciadas realizaron en lo individual una aportación de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) cada uno al *PAN*, con independencia de la fecha en que el destinatario lo hubiere cobrado o hubiere sido abonado a la cuenta que dispuso para recibir aportaciones.

2. Origen de recursos que fueron aportados al PAN

De conformidad con las constancias que obran en autos, Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., a través de una cuenta de la institución bancaria MULTIVA realizó tres transferencias bancarias por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N), a María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, como se describe en el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL TITULAR	ENTIDAD FINANCIERA	CUENTA DESTINO	TIPO DE MOVIMIENTO	REFERENCIA	FECHA	MONTO
María del Milagro Del Villar Zamora	BBVA Bancomer	******639	SPEI RECIBIDO MULTIVA	******88 132	19/01/2018	\$500,000.00
Carlos Ignacio Vargas del Villar	BBVA Bancomer	******341	SPEI RECIBIDO MULTIVA	******01 132	19/01/2018	\$500,000.00

·	******924	BBVA Bancomer	SPEI RECIBIDO MULTIVA	*****24 132	19/01/2018	\$500,000.00	
---	-----------	------------------	-----------------------------	-------------	------------	--------------	--

Como ya fue analizado previamente, tras analizar los estados de cuenta correspondientes al enero de dos mil dieciocho con terminación en 639,88 34189 y 954,90 de la institución bancaria BBVA Bancomer, a nombre de María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, respectivamente, se corroboró que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., les realizó un depósito por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, con relación al origen de los recursos aportados al *PAN*, la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. y los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, señalaron en lo individual lo siguiente:

- Que se suscribió un contrato de prestación de servicios personales independientes entre la citada empresa y los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez.
- Que cada uno de los ciudadanos implicados pactó con la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., prestar servicios de estudios de mercado, mercadotecnia y publicidad.

Para acreditar sus dichos ofrecieron, entre otros documentos: a) Copia del contrato de prestación de servicios que dio origen a dicha relación; b) Recibo de honorarios generado por ese concepto; c) Informe de actividades realizadas a cargo de la persona moral denunciada; d) Impresión de las declaraciones anuales de impuestos por los ejercicios 2017 y 2018 de las partes denunciadas.

3. Consideraciones que demuestran que sí existió una relación contractual entre Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., con María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez

⁸⁸ Visible a página 354 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 745 del expediente.

⁹⁰ Visible en la página 975 del expediente.

Resulta de la mayor relevancia volver a recordar que en la resolución INE/CG637/2018, este *Consejo General* tomando en cuenta los elementos probatorios que en ese momento obraban en el procedimiento respectivo,91 consideró que no existía una genuina relación contractual entre Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., con María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, al tiempo que se advirtió que las aportaciones realizadas al *PAN* en modo alguno afectaron su patrimonio y, por ende, se señaló que se trataba de una simulación.

En efecto en dicha resolución se esgrimió lo siguiente:

- 1. De las contestaciones que dieron a los requerimientos mencionados, se desprende que los tres aportantes manifiestan tener una relación contractual con la referida empresa, en virtud de haber celebrado contrato en fecha seis de junio de dos mil diecisiete.
- 2. Únicamente los C.C. María del Milagro del Villar Zamora y Carlos Enrique Vargas del Villar presentaron copia simple de los contratos aludidos, por lo que respecta al C. Carlos Ignacio Vargas del Villar, no presentó documental que acreditara la relación contractual con la empresa.
- 3. Ninguno de los aportantes presentó facturas o CFDI's respecto de los servicios prestados, asimismo, no presentaron evidencia de los trabajos realizados, argumentando que estaban sujetos a un convenio de confidencialidad, no aportan pruebas de ello.
- 4. Manifiestan que de dicho contrato obtuvieron una contraprestación por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, de la lectura a dicho contrato no se desprende haber convenido dicho monto en ninguna de sus cláusulas.

Del análisis a los contratos que fueron proporcionados por los C.C. María del Milagro del Villar Zamora y Carlos Enrique Vargas del Villar, se arriba a las siguientes conclusiones:

- 17. Los contratos se presentaron en copia simple y no fueron ratificados por la empresa, en virtud de que no fue posible notificarle el requerimiento respectivo.
- 18. Que el objeto del contrato consistió en prestar servicios personales con la finalidad de realizar estudios de mercado, mercadotecnia y publicidad.
- 19. Que la contraprestación derivada de los servicios objeto del contrato, se haría conforme se fueran realizando, sin especificar un monto; sin embargo, durante

⁹¹ Procedimiento INE/P-COF-UTF/65/2018.

el periodo de seis meses solamente se identificó un pago y los aportantes no proporcionaron documentación que ampararán los servicios por cuales recibieron la contraprestación.

20. El contrato no contiene una cláusula de confidencialidad a la que aluden los simpatizantes, por lo cual no se justifica el que se negase a esta autoridad las muestras de los servicios prestados, que permitieran acreditar su relación contractual.

Sin embargo, tal y como ya se ha señalado, tanto la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. como los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en atención a la naturaleza de dicho procedimiento, no tuvieron oportunidad de defensa en relación a su presunta participación en la aportación que recibió el *PAN* de un ente prohibido por la normatividad, y su intervención se limitó a atender requerimientos de información, pues no existía alguna imputación en su contra.

En ese sentido, es importante poner de relieve que si bien las respuestas que en ese momento emitieron la y los denunciados estuvieron incompletas, o bien, adolecieron de los documentos que soportaran sus afirmaciones, lo cierto es que en su momento procesal oportuno no se le requirió a efecto de que proporcionarán algún informe adicional o complementario, por lo que el procedimiento resuelto por la *UTF* identificado con la clave INE/CG637/2018 se resolvió con las constancias que en ese momento obraban en el expediente respectivo.

Inclusive, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-210/2018 señaló expresamente en la sentencia que, con independencia de los argumentos que esgrimió el PAN para controvertir la legalidad de la resolución INE/CG637/2018, las consideraciones sobre las cuales se había decantado el citado procedimiento de fiscalización eran porque la responsable refirió que la simulación de las operaciones quedó justificada, al no haberse demostrado la relación contractual de prestación de servicios entre los simpatizantes y la empresa, según la información recabada en el procedimiento oficioso de fiscalización.

No obstante, en el presente sumario sí obran elementos suficientes para acreditar una relación contractual en lo individual entre María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez y Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.

En efecto, en las constancias de autos existen originales de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos el **seis de junio de dos mil diecisiete**, entre María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez y Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., cada uno en lo individual.

Dichos contratos fueron reconocidos tanto por la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., como por los prestadores de los servicios María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, y en los tres casos, se aceptó una relación contractual conforme al siguiente cuadro:

Persona	Reconocimiento / aporte de contrato
María del Milagro del Villar Zamora	* Contrato aportado por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.92
	* En el escrito de 15/04/2019,93 manifestó: Es importante mencionar que el pasado 06 de junio de 2017, se celebró un contrato con Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., además de adjuntar una copia del contrato de referencia. 94
	* Por escrito de tres de marzo de dos mil veinte adjuntó el original del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., el seis de junio de dos mil diecisiete. 95
Carlos Ignacio Vargas del Villar	* Contrato aportado por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.96
	* En el escrito de 15/04/2019,97 manifestó: Es importante mencionar que el pasado 06 de junio de 2017, se celebró un contrato con Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., además de adjuntar una copia del contrato de referencia. 98
	* Por escrito de tres de marzo de dos mil veinte adjuntó el original del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., el seis de junio de dos mil diecisiete. 99
Carlos Enrique Vargas Rodríguez	* Contrato aportado por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. ₁₀₀

⁹² Visible a páginas 115 a 119 del expediente citado al rubro.

⁹³ Visible a página 244 del expediente citado al rubro.

⁹⁴ Visible a páginas 385 a 389 del expediente citado a rubro

⁹⁵ Visible a páginas 1731-1732 y anexos 1733 a 1737 del expediente citado a rubro

⁹⁶ Visible a páginas 120 a 124 del expediente citado a rubro.

⁹⁷ Visible a página 448 del expediente citado al rubro.

⁹⁸ Visible a páginas 833 a 837 del expediente citado a rubro

⁹⁹ Visible a páginas 1738-1739 y anexos 1740 a 1744 del expediente citado a rubro

¹⁰⁰ Visible a páginas 125 a 129 del expediente citado al rubro.

Persona	Reconocimiento / aporte de contrato
	* En el escrito de 15/04/2019,101 manifestó: Es importante mencionar que el
	pasado 06 de junio de 2017, se celebró un contrato con Consultoría de
	Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., además de adjuntar una
	copia del contrato de referencia. 102
	* Por escrito de tres de marzo de dos mil veinte adjuntó el original del contrato de
	prestación de servicios profesionales suscrito con Consultoría de Tecnologías de
	la Información Duhart, S.A. de C.V., el seis de junio de dos mil diecisiete. 103
Consultoría de	* Tres contratos. ₁₀₄
Tecnologías de la	* Escrito de 10/06/2019105 al cual adjunta el reporte de actividades realizadas.
Información Duhart, S.A.	* Por escrito de tres de marzo de dos mil veinte, adjuntó copias certificadas de los
de C.V.	contratos de prestación de servicios celebrados el seis de junio de dos mil
	diecisiete con María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar
	y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en lo individual. 106

Es decir, se cuenta con el reconocimiento expreso por parte de cada uno de los contratantes, así como con el original de los contratos de prestación de servicios que dieron origen a la relación contractual entre Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. y María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en lo individual

Además, de los respectivos contratos, también se pueden apreciar copias de los recibos de honorarios₁₀₇ que fueron expedidos por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. a las tres personas físicas por los servicios que prestaron.

A manera de ejemplo se inserta el recibo de honorarios correspondiente a María del Milagro del Villar Zamora.

¹⁰¹ Visible a página 865 del expediente citado al rubro.

¹⁰² Visible a páginas 1073 a 1077 del expediente citado a rubro

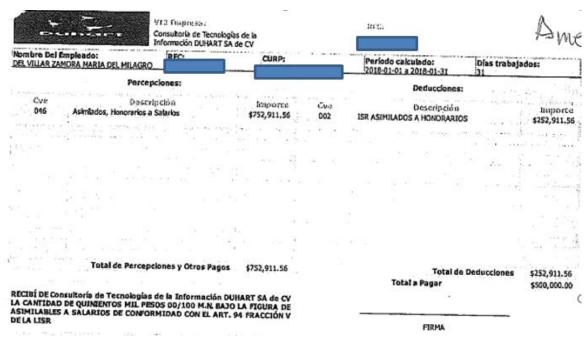
¹⁰³ Visible a páginas 1745-1746 y anexos 1747 a 1751 del expediente citado a rubro

¹⁰⁴ Visible a páginas 115 a 119 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁵ Visible a página 1147 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁶ Visible a páginas 1704-1705 y sus anexos 1706-1730 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁷ El recibo correspondiente a Carlos Enrique Vargas Rodríguez obra a página 131; el de María del Milagro del Villar Zamora en la 132 y el de Carlos Ignacio Vargas del Villar en la 133, del expediente citado al rubro.



A efecto de tener certeza sobre la validez de dichos recibos, con copia de cada uno de estos documentos, mediante Acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, se consultó al Servicio de Administración Tributaria, autoridad competente en materia de obligaciones fiscales de las personas físicas y morales.

En ese sentido, mediante oficios 700-03-01-00-00-2020-549 y 700-03-01-00-00-2020-587, los administradores centrales del Servicio de Administración Tributaria señalaron que la información solicitada podía ser consultada en internet, proporcionando el vinculo para hacerlo:

Respecto a lo solicitado en los incisos "a)", "b)" y "c)", se le informa que el servicio de verificación de CFDI es público, a través del servicio disponible en el portal del SAT en www.sat.gob.mx, menú Factura Electrónica, submenú Verifica tus facturas, para lo cual sólo se necesita el folio fiscal del CFDI que consta de 36 caracteres y el cual sólo permite números y letras de la "A" hasta la "F" ([a-fO-9A-F] {8} - ([a-fO-9A-F] {4} - ([a-fO-9A-F] {12}), esto conforme al Anexo 20.

Por lo tanto, mediante acta circunstanciada de tres de marzo de dos mil veinte, se hizo constar la inspección a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, en los apartados Factura Electrónica y Verifica tus facturas, tecleándose los datos de los números de los recibos CFDI, en donde constan los pagos realizados por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., a María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas

del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez; así como el Registro Federal de Contribuyente de los involucrados en cada caso, advirtiéndose que dichos recibos fueron certificados por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, cada uno de los recibos aportados por las partes como elementos para acreditar su relación contractual, fueron verificados y certificados por el Servicio de Administración Tributaria y por ende se presume que son válidos.

Lo anterior se complementa con el "Informe de Servicios Prestados" que la representante legal de Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., exhibió sobre las actividades realizadas por María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez en el marco de sus respectivos contratos de prestación de servicios, del cual se desprende que los ciudadanos denunciados realizaron lo siguiente:

- La elaboración de un informe de la valoración de bienes raíces México de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, mismos que se deberán entregar en primer bimestre del año posterior siguiente al del estudio, por lo que hasta este momento se han cumplido únicamente con los años 2017 y 2018, quedando pendientes de realizarse los de 2019, 2020 y 2021.
- 2. La producción de 3 spots en un primer momento, para entregarse con fechas fatales el 15 de enero de 2018, 15 de junio de 2018 y 15 de enero de 2019 respectivamente. Además de la realización de 5 spots más para entregarse en el momento que las estrategias de marketing de Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. así lo consideren pertinentes y se dictaminen los Lineamientos del producto a solicitar, proporcionando por lo menos 3 meses de anticipación para su realización y así poder cumplir con el calendario establecido de 6 meses de diferencia entre cada uno de ellos. Por lo que el próximo 15 de junio de 2019 se hará la entrega del próximo spot.
- 3. La entrega de una carpeta de multimedia fotográfica para presentarse a nuestros potenciales clientes, con el fin de atraer mayores ganancias. Misma que deberá ser actualizada en diciembre de 2019 y diciembre de 2021.
- 4. Diseño de la ruta a seguir en la puesta en marcha de proyectos de remodelación de bienes inmuebles a cargo de Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.

Es preciso aclarar que el importe de los honorarios a cada uno de los prestadores de servicios incluye gastos y viáticos que pudieran generarse como consecuencia de la propia naturaleza del producto a entregar.

Por lo que hace a los trabajos que María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, tendrían que realizar en los años dos mil diecinueve, veinte y veintiuno, por escrito de dos de marzo de dos mil veinte, la representante legal de Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. informó que dicha empresa determinó posponer esas entregas hasta el año dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, en virtud de que la persona moral que habría de recibir el trabajo determinó posponer su entrega, no resulta exigible que se acredite la realización de los entregables del año dos mil diecinueve, ni la calendarización de los años dos mil veinte y veintiuno.

Con dicho informe se adjuntó, entre otros, los siguientes elementos:

a) Un documento denominado *INFORME 2018*, 108 fechado al quince de enero de dos mil diecinueve.

En el mismo, se incluyen temas relacionados con la oferta y demanda de bienes inmuebles, créditos hipotecarios, la aplicación de una encuesta con sus respectivos resultados, así como el ciclo de producción de las constructoras.

b) Impresión de tres presentaciones, denominadas PROYECTO DE REMODELACIÓN DE BIENES INMUEBLES;109 CARPETA MULTIMEDIA FOTOGRÁFICA, VESTIDORES110 y CARPETA MULTIMEDIA FOTOGRÁFICA, COCINAS.111

En dichos documentos se ofertan servicios por parte de Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., acompañando imágenes representativas de éstos.

c) Un documento denominado INFORME 2017.112

En el mismo se incluyen temas relacionados con los principios económicos, la tasa de crecimiento en el mercado inmobiliario, así como una proyección de crecimiento para el año dos mil diecisiete.

¹⁰⁸ Visible en las páginas 1212 a 1246 del expediente citado al rubro.

¹⁰⁹ Visible a páginas 1247 a 1256 del expediente citado al rubro.

¹¹⁰ Visible a páginas 1257 a 1263 del expediente citado al rubro.

¹¹¹ Visible a páginas 1264 a 1284 del expediente citado al rubro.

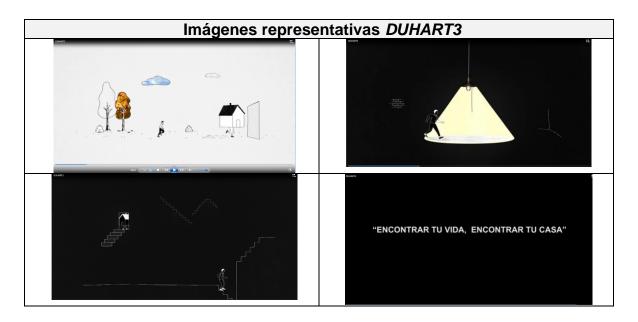
¹¹² Visible a páginas 1285 a 1348 del expediente citado al rubro.

d) Un disco compacto₁₁₃ que contiene tres archivos de video intitulados *DUHART1*, *DUHART2* y *DUHART3*.





¹¹³ Visible a página 1349 del expediente citado al rubro.



No pasa desapercibido que mediante acta circunstanciada de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se hizo constar una búsqueda realizada por el personal de la *UTCE* a diversas páginas de internet advirtiendo que tres videos y dos informes sobre la situación inmobiliaria en México encontrados, tienen características iguales o similares a algunos documentos adjuntados en el *INFORME DE SERVICIOS PROFESIONALES* que fue ofrecido como prueba por parte de las denunciadas.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, con copia de dicha acta se les corrió traslado a María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez y Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., a efecto de que alegaran lo que a su derecho conviniera con relación a dicha situación.

En ese sentido, las partes involucradas en la relación contractual mediante escritos de dos de marzo de dos mil veinte manifestaron lo siguiente:

Persona	Manifestación
Representante legal de	Estamos y estuvimos plenamente conscientes de que los
Consultoría de	informes presentados por C.C. Milagro Del Villar Zamora,
Tecnologías de la	Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas
Información Duhart, S.A.	Rodríguez son una recopilación de datos presentados
de C.V.	por distintas instituciones financieras, pues en ello
	residía la prestación a la que se obligaban y con base en la
	misma se han solicitado consejos empresariales a los

	mismos contratistas, fundados en bases técnicas que ellos claramente no realizaron pero de los que tienen conocimiento. (énfasis añadido)
María del Milagro Del Villar Zamora	Sobre las semejanzas y similitudes identificadas por esta autoridad electoral me permito aclarar que los informes presentados por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. son una recopilación de información solicitada por el contratante. (énfasis añadido)
Carlos Ignacio Vargas del Villar	Sobre las semejanzas y similitudes identificadas por esta autoridad electoral me permito aclarar que los informes presentados por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. son una recopilación de información solicitada por el contratante. (énfasis añadido)
Carlos Enrique Vargas Rodríguez	Sobre las semejanzas y similitudes identificadas por esta autoridad electoral me permito aclarar que los informes presentados por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. son una recopilación de información solicitada por el contratante. (énfasis añadido)

Es decir, el hecho de que algunos de los documentos adjuntados por Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. en el *INFORME DE SERVICIOS PROFESIONALES*, estuvieren disponibles en internet se debe a que son recopilaciones de información que en su momento realizaron María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, como parte de los servicios profesionales que presentaron a la persona moral denunciada.

En ese sentido, existen documentos que reflejan el trabajo realizado por María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en el marco de la relación contractual que en su momento cada uno de ellos sostuvo con Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.

Por lo tanto, del análisis en su conjunto de los contratos de prestación de servicios profesionales, las aceptaciones por parte de los contratantes, los recibos de honorarios y el reporte de actividades presentado por la persona moral contratante, se tiene certeza de que existió una relación contractual entre María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez con Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.

Por lo tanto, con independencia de que en el diverso **INE/P-COF-UTF/65/2018** no se tenía acreditada la relación contractual entre las personas físicas y la moral denunciada, de un análisis con los elementos aportados al presente es posible arribar a conclusiones diferentes.

A manera de resumen, a continuación, se inserta un cuadro comparativo de los elementos que obran en la investigación realizada por la *UTF* y por la *UTCE*:

<i>UTF</i> INE/P-COF-UTF/65/2018	<i>UTCE</i> UT/SCG/Q/CG/268/2018
Se emplazó únicamente al <i>PAN</i> .	Se emplazó a las personas físicas y moral relacionadas con el hecho denunciado: 1. María del Milagro Del Villar Zamora 2. Carlos Ignacio Vargas del Villar 3. Carlos Enrique Vargas Rodríguez 4. Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.
Se contaba con copia simple de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos en lo individual por María del Milagro Del Villar Zamora y Carlos Enrique Vargas Rodríguez en lo individual con Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V., sin que los mismos fueran ratificados por la persona moral, al no haber sido posible su notificación.	Se cuenta con el original de los contratos suscritos por María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en lo individual con Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. Además, existe reconocimiento de la relación contractual por todos los involucrados en la misma.
No se tenían evidencias del trabajo realizado por las personas físicas.	En el presente asunto, obra un informe de actividades, así como copias físicas de los documentos y electrónicas de los audiovisuales realizados por la y los denunciados en el marco de su relación contractual.

De ahí que, con el material probatorio que obra en el expediente, es posible llegar a conclusiones distintas a las que determinaron en el procedimiento de fiscalización **INE/P-COF-UTF/65/2018**, por las siguientes razones:

- Se acreditó la relación contractual que pactaron Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V con los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez.
- Los contratos de servicios personales independientes que celebraron Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V con los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez y los resultados de estas relaciones contractuales, generan convicción que los trabajos se desarrollaron, se ejecutaron y se realizaron en los términos acordados por las partes.
- Los contratos de servicios personales independientes fueron aportados y reconocidos por las partes durante la sustanciación del presente procedimiento, lo cual permite aseverar que los términos y alcances legales de estos convenios no están controvertidos, además que se aportaron con la finalidad de demostrar que existió un pacto de naturaleza civil entre los contratantes.
- Que el objeto y la contraprestación derivada de los servicios objeto del contrato se cumplieron por las partes, ya que los servicios encomendados fueron pagados por la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. y los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez aportaron los informes de valuación, los spots de marketing encomendados, la carpeta de multimedia fotográfica y la ruta a seguir en los proyectos de remodelación respecto de los servicios de industria mobiliaria y habitacional que les fueron encargados.

En consecuencia, en el asunto que nos ocupa, **está acreditado una relación contractual en lo individual** entre la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. y María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez; situación que será de capital importancia, al abordar el análisis del siguiente apartado de la presente Resolución.

4. Consideraciones que demuestran la capacidad económica de los aportantes.

Como se mencionó anteriormente, en la resolución INE/CG260/2018, se estableció que uno de los objetivos del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/65/5018, era determinar la capacidad económica de María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez.

Lo anterior, después de la revisión que la *UTF* hizo a dichas operaciones al advertir aportaciones superiores a los \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto por el artículo 16 del acuerdo **INE/CG597/2017**, mediante el cual se determinaron las reglas de la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que a la letra señala:

Artículo 16. En el caso de las personas que realicen aportaciones, en lo individual o en su conjunto, superiores a los \$240,000.00, se hará de conocimiento de las autoridades hacendarias y financieras. En caso de que el monto de aportación no corresponda con la capacidad económica del donante, para fines electorales se analizará como posible aportación de un ente prohibido.

Ahora bien, en la resolución INE/CG637/2018 mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/65/5018, con los elementos que obraban en el expediente y sin que fueran emplazados, en atención a la naturaleza del procedimiento, se resolvió lo relacionado con la capacidad económica de los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez.

Las consideraciones de esa resolución INE/CG637/2018 fueron las siguientes:

1. Que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CDFI) confirmaban la identidad entre las fechas y los montos que la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. transfirió recursos a Carlos Ignacio Vargas del Villar, María del Milagro del Villar Zamora y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, los que a su vez, -mediante una aportación de simpatizantes-, depositaron dichos recursos en la cuenta bancaria del *PAN* en apoyo al precandidato Ricardo Anaya Cortés.

- 2. Que los CFDI, fueron emitidos el 9 de marzo de 2018, y no en el momento de haberse realizado la transferencia, esto es, el 19 de enero de 2018.
- **3.** Que si bien Carlos Enrique Vargas Rodríguez y Carlos Ignacio Vargas del Villar eran accionistas de Unión Ciudadana contra la Corrupción, lo cierto es que sean socios u accionistas de alguna empresa de carácter mercantil, no era condicionante para tener "capacidad económica" y realizar las aportaciones que hicieron al PAN, debido que sus estados de cuenta "no acreditaban" tener los recursos económicos para ello.
- **4.** Que los aportantes no contaban con capacidad económica para acreditar las aportaciones que hicieron al PAN porque fue: "hasta en tanto reciben la transferencia tipo SPEI por parte de la persona moral denominada Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart S.A. de C.V., que se encontraban en capacidad de realizar la aportación por un monto igual"

No obstante, después de analizar el material probatorio y de valorar los argumentos que fueron expuestos por los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, se considera que dichos ciudadanos sí contaban con capacidad económica para hacer las transferencias que realizaron al *PAN*, por las siguientes razones:

a) Uno de los elementos que fue tomado en cuenta en la resolución INE/CG637/2018 para considerar que los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez no contaban con capacidad económica, se centró en el hecho que la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. expidió los CFDI el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, y no en el momento de haberse realizado la transferencia de recursos a los citados ciudadanos, esto es, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Para efectos del presente análisis, es preciso invocar el artículo 27, fracciones III y XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a letra señalan:

Artículo 27. Las **deducciones autorizadas** en este Título deberán reunir los siguientes requisitos

(...)

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos

desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Como se puede observar, de las citadas disposiciones se desprende que existe la obligación para los contribuyentes (personas físicas o morales) de expedir y entregar los comprobantes fiscales a través de la forma que establece el Código Fiscal de la Federación, es decir, mediante los llamados Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Asimismo, la propia Ley del Impuesto sobre la Renta establece que todas las deducciones que se pretendan hacer deberán estar soportadas por un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de **\$2,000.00 pesos** y se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos.

De la misma manera, se establece que la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Conforme a lo anterior, es posible aseverar que el hecho de que la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. haya expedido los CDFI en una fecha distinta, a la que se generaron las transferencias de recursos a los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez no era una condicionante para suponer que éstos no contaban con capacidad económica.

Ello es así, porque la legislación fiscal establece la obligación de la emisión de un CFDI cuando sobrepase el monto de \$2,000 pesos dentro de un plazo determinado, y la única limitante que señala es que su expedición sea dentro del ejercicio fiscal que se pretenda hacer la deducción.

De ahí que si la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. expidió los CDFI **dos meses** después de la transferencia de recursos a los María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, ello en modo alguno podía considerarse como factor para suponer que éstos no tenían capacidad económica para hacer las aportaciones -vía simpatizantes- al *PAN*, puesto que la propia legislación fiscal facultaba a la empresa a expedir los citados comprobantes en una fecha distinta sin incurrir en algún tipo de responsabilidad.

Inclusive, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) se ha pronunciado en sentidos similares mediante criterios sustantivos; aquellos que derivan de las recomendaciones, respuestas a las consultas especializadas o de algún otro acto que lleven a cabo las diversas unidades administrativas de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, entre los que destaca el siguiente:

13/2017/CTN/CS-SASEN (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)

COMPROBANTES FISCALES DE NÓMINA. RESULTA PROCEDENTE SU DEDUCCIÓN AUN Y CUANDO SE EMITAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE QUE SE PRESENTEN DE MANERA ESPONTÁNEA A MÁS TARDAR EN LA FECHA EN LA QUE EL PATRÓN DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.

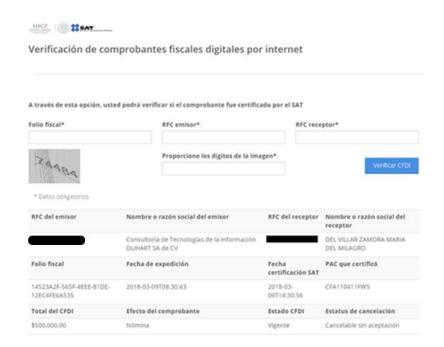
Los pagos efectuados por los patrones a sus trabajadores deberán considerarse que cumplen con el requisito de deducibilidad, aun y cuando los CFDI que los amparen se hayan emitido fuera de los plazos establecidos en los artículos 99, fracción III y 27, fracciones V y XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), toda vez que el artículo 54 del Reglamento de la LISR establece una prórroga reglamentaria para emitir dichos comprobantes, señalando que no se considera incumplido el requisito para esa deducción siempre que la emisión de dichos CFDI de nómina se haga de forma espontánea en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.114

Criterio que se ajusta expresamente al caso que nos ocupa, toda vez que la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. expidió los CDFI para comprobar la prestación de un servicio personal independiente (vía nómina) a los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, dentro del plazo que prevé expresamente la legislación fiscal, es decir, dentro del ejercicio fiscal 2018.

Además de que los recursos pagados a cada ciudadano por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN) se hicieron mediante una transferencia bancaria desde una cuenta de la propia empresa, cumpliendo expresamente con la hipótesis que establece la obligación de la emisión de un CFDI cuando sobrepase el monto de \$2,000 pesos dentro de un plazo determinado.

Además, tal y como se mencionó en apartados previos, el Servicio de Administración Tributaria certificó la autenticidad del CDFI expedidos en favor de la y los denunciados, y a manera de ejemplo se inserta la imagen del portal www.sat.gob.mx, en donde se advierte que la autenticidad del recibo expedido en favor de María del Milagro Del Villar Zamora mismo que está vigente y es coincidente con los datos del comprobante fiscal que aportó la citada ciudadana en la secuela procedimental.115

¹¹⁵ En el acta circunstanciada de tres de marzo de dos mil veinte, se puede apreciar la revisión que se hizo a los CFDI de los recibos expedidos en su momento a María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria. Visible a páginas 1759 a 1765 del expediente.



b) Otro de los elementos que se tomaron en cuenta en la resolución **INE/CG637/2018** para considerar que los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez **no contaban con capacidad económica**, se centró en el hecho que no tenían suficientes bienes o masa patrimonial para generar las aportaciones que realizaron al *PAN*, porque fue hasta que la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. les transfirió recursos cuando pudieron hacer la aportación al partido por el mismo monto.

Sin embargo, con los elementos probatorios que se allegaron en el presente procedimiento **se arriba a una conclusión diversa** por las siguientes razones:

En principio, se destaca que una de las razones que se ponderaron para determinar si los ciudadanos María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez contaban con capacidad económica fue que cada una de las aportaciones que realizaron, en lo individual, al *PAN* superaban los \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 MN).

Así, en términos de **artículo 16 del Acuerdo INE/CG597/2017** de este Consejo General por el que se determinaron "las reglas para la contabilidad, rendición de

cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018", se inició un procedimiento oficioso para tal efecto.

Por la importancia que reviste en el presente caso, dicho artículo se transcribe a continuación:

Artículo 16. En el caso de las personas que realicen aportaciones, en lo individual o en su conjunto, superiores a los \$240,000.00, se hará del conocimiento de las autoridades hacendarias y financieras. En caso de que el monto de aportación no corresponda con la capacidad económica del donante, para fines electorales se analizará como posible aportación de un ente prohibido. La determinación emitida por las referidas autoridades deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral a la brevedad para que en caso de no existir correspondencia entre el origen y destino del recurso se sancione a los sujetos obligados implicados por la aportación de persona no identificada.

En este sentido, es preciso señalar los aspectos regulados en el artículo mencionado:

- 1) Siempre que existan aportaciones en efectivo de un sujeto, ya sea en una sola exhibición o en varias, superiores a \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), se hará del conocimiento a las autoridades hacendarias y financieras.
- 2) Las autoridades hacendarias y financieras determinarán si existe o no correspondencia entre el origen y destino del recurso -es decir, la capacidad económica del donante-, lo cual harán del conocimiento a la autoridad electoral a la brevedad posible.
- 3) Una vez que esta autoridad electoral tenga conocimiento de la determinación de las autoridades hacendarias y financieras, de resultar fundado, procederá a la imposición de una sanción a los sujetos obligados por la aportación de una persona no identificada.

Del contenido normativo de la disposición transcrita, es válido colegir que dicha previsión está dirigida a que se conozca de manera fehaciente el origen de los recursos que ingresaron a un partido político por la vía de la aportación.

Para tal efecto, esta autoridad electoral dará vista a las autoridades hacendarías y financieras competentes a efecto de que, en caso de no existir correspondencia

entre el origen y destino del recurso se sancione a los sujetos obligados implicados por la aportación de persona no identificada.

En resumen, el citado precepto tiene como finalidad garantizar la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos que se alleguen los partidos políticos, lo cual resulta acorde con los principios que rigen la fiscalización, en particular, el de certeza respecto de los ingresos que reportan los institutos políticos.

No obstante, se debe recordar nuevamente que en la resolución **INE/CG637/2018** se determinó que María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, no contaban con capacidad económica únicamente con los elementos que en ese momento obraban en el expediente, sin contar con la determinación de las autoridades financieras y hacendarias.

Pero **en el presente caso**, se cuenta con probanzas suficientes para acreditar que los ciudadanos en comento **sí contaban con capacidad económica** por las siguientes razones:

Esta autoridad electoral ha seguido como criterio que, para determinar la capacidad económica de un aportante, además de la información que deben rendir las autoridades financieras y hacendarias, es necesario ponderar la documentación y constancias que considere suficientes para conocer el balance de sus activos, pasivos y el flujo de recursos del aportante.

Entre la información que puede valorarse se encuentra:

- 1. El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
- 2. Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
- 3. Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
- 4. Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
- 5. Los honorarios por servicios profesionales.
- 6. El cúmulo de activos fijos.
- 7. Otros ingresos.
- 8. El total de gastos personales y familiares anuales.
- 9. El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
- 10. El pago de deudas al sistema financiero anuales.
- 11. Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
- 12. Otros egresos.
- 13. Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

Bajo estas consideraciones, a continuación, se detallarán los activos, pasivos y el flujo de recursos de cada aportante con la finalidad de acreditar su capacidad económica:

Carlos Enrique Vargas Rodríguez

- Mediante oficio 103-05-04-2018-0123,116 la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "4" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió a esta autoridad la relación del Modelo de Administración Tributaria, en donde consta la relación de Carlos Enrique Vargas Rodríguez como accionista de la empresa Unión Ciudadana contra Corrupción.
- Además, en autos obra copia del instrumento cuarenta y dos mil ciento setenta y dos, emitido por el Notario Público 215 la Ciudad de México, el seis de diciembre de dos mil doce, en donde se hace constar el aumento de capital en su parte fija y la consecuente reforma al artículo sexto de los Estatutos sociales así como la renuncia y nombramientos de administrador único de Cocinas Integrales Europeas, S.A. de C.V., en donde se advierte que el denunciado es accionista de la misma.
- Junto con dicha acta, adjuntó una impresión de la declaración de impuestos por el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de esa persona moral, donde se puede observar que durante dicho ejercicio tuvo ingresos netos por \$15,956,171.00 (quince millones novecientos cincuenta y seis mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.)
- Finalmente, acompañó copia certificada de la sentencia emitida por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, en el expediente 704/2014, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el que se declaró la USUCAPIÓN de un bien inmueble con un valor aproximado de

favor de Carlos Enrique Vargas Rodríguez.

 Ahora bien, del análisis a sus estados de cuenta a donde le fue transferida la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN) por parte de la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. por el pago de sus servicios personales y de la cual expidió un cheque por el

116 Visible en la página 974 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018.

mismo monto que fue abonado a la cuenta del *PAN* se advierten las siguientes cantidades:

Carlos Enrique Vargas Rodríguez BANCOMER CUENTA ******924 Cheques				
2017	Depósitos	Retiros	Saldo inicial	Saldo final
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
2018				
Enero				
Febrero				

De lo anterior, se advierte un flujo de efectivo constante de la cuenta bancaria que revelan montos suficientes que acreditan que los saldos en todos los meses nunca estuvieron "en ceros".

Así, de las constancias que obran en el presente caso y de valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del aportante, susceptibles de estimación pecuniaria, es válido aseverar que el patrimonio de **Carlos Enrique Vargas Rodríguez** se componía en el momento de realizar la aportación de -al menos- los siguientes activos:

- ➤ Un bien inmueble valuado en el año 2014 en tres veces más de lo que aportó al *PAN*.
- Participación accionaria de dos sociedades anónimas de capital variable
- Ingresos netos durante el ejercicio 2017 que superaban en 31.9 más a la cantidad que aportó al citado partido político
- Flujo constante de efectivo en la cuenta bancaria donde realizó la aportación.

Por lo cual, de un análisis en su conjunto de dichos elementos, se desprende que dicho ciudadano estaba en condiciones de realizar la aportación de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al *PAN*, pues **disponía de los bienes suficientes para ello**, aunado a que dichos recursos, fueron producto de un contrato de prestación de servicios personales que fue ratificado y que se cumplió en los términos que se pactó.

Carlos Ignacio Vargas del Villar

- Mediante oficio 103-05-04-2018-0123,117 la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "4" del Servicio de Administración Tributaria remitió la relación del Modelo de Administración Tributaria, en donde constan la relación de Carlos Ignacio Vargas del Villar como accionista de las empresas Inmobiliaria Enca & Vavi; Unión Ciudadana contra Corrupción y Comercial Cardelvi.
- Además, en autos obra copia del instrumento cuarenta y dos mil ciento setenta y dos, emitido por el Notario Público 215 la Ciudad de México, el seis de diciembre de dos mil doce, en donde se hace constar el aumento de capital en su parte fija y la consecuente reforma al artículo sexto de los Estatutos sociales así como la renuncia y nombramientos de administrador único de Cocinas Integrales Europeas, S.A. de C.V., en donde se advierte que el denunciado es accionista de la misma.
- Al momento de comparecer al emplazamiento que le fue formulado, acompañó un contrato de prestación de servicios profesionales independientes,118 celebrado el uno de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual éste se obligó a prestar los servicios de estudio de mercado, mercadotecnia y publicidad a Imprenes, S.A. de C.V., así como once recibos de honorarios generados con motivo del cumplimiento a dicho contrato, cuyos montos se enuncian a continuación:

Fecha	Monto neto		
2017-08-15			
2017-06-13			
2017-06-13			
2017-06-13			
2017-08-15			

¹¹⁷ Visible en la página 974 del expediente INE/P-COF-UTF/65/2018.

¹¹⁸ Visible a páginas 805 a 809 del expediente citado al rubro.

Fecha	Monto neto	
2017-08-16		
2018-01-29		
2018-01-29		
2018-01-29		
2018-02-28		
2018-01-29		
Total		

De la suma de los ingresos que tuvo con motivo de su relación contractual con **Imprenes**, **S.A. de C.V.**, se arriba a la cantidad de

- De conformidad con su declaración de impuestos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en dicho año, tuvo ingresos acumulables por
- En los autos del expediente citado al rubro, obran copias de los estados de cuenta de la inversión que Carlos Ignacio Vargas del Villar, tiene en Monex, Casa de Bolsa, S.A., de C.V., en donde se aprecia que en el periodo de enero de dos mil diecisiete a febrero de dos mil dieciocho, ha mantenido los saldos que se muestran a continuación:

Carlos Ignacio Vargas del Villar MONEX CLIENTE *****73				
2017	Depósitos	Retiros	Saldo inicial	Saldo final
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
2018				
Enero				
Febrero				

 Del análisis a sus estados de cuenta a donde le fue transferida la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN) por parte de la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. por el pago de sus servicios personales y de la cual realizó una transferencia bancaria por el mismo monto y que fue abonada a la cuenta del *PAN* se advierten las siguientes cantidades:

Carlos Ignacio Vargas del Villar BANCOMER CUENTA ******341 Cheques				
2017	Depósitos Retiros Saldo inicial Saldo fina			
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
2018				
Enero				
Febrero				

- Ingresos acumulables por
- Ingresos por otros servicios prestados por más de
- Participación en cuatro sociedades anónimas de capital variable
- > Flujo constante de efectivo en la cuenta bancaria donde realizó la aportación.

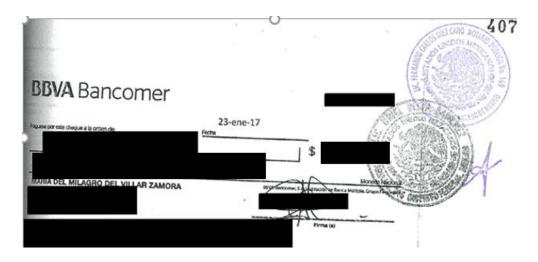
Por lo cual, de un análisis en su conjunto de dichos elementos, se desprende que **dicho ciudadano estaba en condiciones de realizar la aportación** de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al *PAN*, pues disponía de los bienes suficientes para ello.

María del Milagro del Villar Zamora

- En autos obra copia del instrumento cuarenta y dos mil ciento setenta y dos, emitido por el Notario Público 215 la Ciudad de México, el seis de diciembre de dos mil doce, en donde se hace constar el aumento de capital en su parte fija y la consecuente reforma al artículo sexto de los Estatutos sociales así como la renuncia y nombramientos de administrador único de Cocinas Integrales Europeas, S.A. de C.V., en donde se advierte que la denunciada es accionista de la misma.
- Otro elemento a tomar en cuenta es la copia certificada del instrumento notarial cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres, mediante el cual el notario público 215 en la Ciudad de México, hace constar el contrato de compraventa de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete de un bien inmueble celebrado entre Milagro del Villar Zamora y Thomas Horacio Vergara García.

Sobre el particular, es de llamar la atención que la aportante para realizar la compraventa del citado inmueble, libró un cheque por de la misma cuenta Bancaria de donde realizó la aportación al *PAN*.

Para corroborar lo anterior, se inserta la imagen del cheque en comento:



 Del análisis a sus estados de cuenta a donde le fue transferida la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN) por parte de la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. por el pago de sus servicios personales y de la cual expidió un cheque por el mismo monto que fue abonado a la cuenta del *PAN* se advierten las siguientes cantidades:

María del Milagro del Villar Zamora				
BANCOMER CUENTA *******639 Cheques				
2017	Depósitos	Retiros	Saldo inicial	Saldo final
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
2018				
Enero				
Febrero				

Así, de las constancias que obran en el presente caso y de valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del aportante, susceptibles de estimación pecuniaria, es válido aseverar que el patrimonio de María del Milagro del Villar Zamora, se componía en el momento de realizar la aportación de -al menos-los siguientes activos:

- ➤ Un bien inmueble valuado en el año 2017 en diez veces más de lo que aportó al *PAN*.
- Participación en una sociedad anónima de capital variable.

Flujo constante de efectivo en la cuenta bancaria donde realizó la aportación, de la que incluso, libró un cheque por , en el mismo mes que recibió la transferencia de la empresa Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V.

Por lo cual, de un análisis en su conjunto de dichos elementos, se desprende que dicha ciudadana estaba en condiciones de realizar la aportación de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) al *PAN*, pues disponía de los bienes suficientes para ello.

En consecuencia, se puede afirmar que en este apartado nuevamente se arriban a conclusiones diferentes a las esgrimidas en el diverso **INE/P-COF-UTF/65/2018**, toda vez que está acreditada la capacidad económica de las personas físicas aportantes, a partir del análisis adminiculado de los elementos probatorios relacionados con sus bienes inmuebles y participaciones en sociedades mercantiles, así como con la información bancaria obtenida.

5. Aportaciones previas al PAN

Este apartado no fue objeto de estudio en la resolución **INE/CG637/2018**, sin embargo, en la presente se considera oportuno abordarlo a fin de atender las excepciones formuladas por las personas físicas señaladas como responsables en este procedimiento.

De las investigaciones practicadas por la *UTCE*, durante la sustanciación del procedimiento, se obtuvo que de conformidad con los oficios TESONAL/157/2019, TESONAL/158/2019 y TESONAL/158/2019, el Tesorero Nacional del *PAN*, informó sobre las aportaciones realizadas por las personas físicas denuncias, mismo que se desglosa a continuación:

Persona	Oficio		Contenido		
TESONAL/157/2019	Carlos	Ignacio	Vargas	del	Realizó una aportación por
	Villar				\$300,000.00 (trescientos mil
					pesos 00/100 M.N.) a dicho

		instituto político el diecisiete de mayo de dos mil catorce
TESONAL/158/2019	María del Milagro del Villar Zamora	Realizó tres aportaciones, de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) cada una a dicho instituto político el diecisiete de
		mayo de dos mil catorce.
TESONAL/159/2019	Carlos Enrique Vargas Rodríguez	Realizó una aportación por \$200.000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) a dicho instituto político el veintiuno de mayo de dos mil catorce.

A efecto de corroborar dichas aportaciones, mediante Acuerdos de veintiuno de febrero y dos de marzo de dos mil veinte, se requirió a la *UTF* a efecto de que informara si el *PAN* había reportado dichas operaciones.

En un primer momento, mediante oficio INE/UTF/DA/2849/2020, el Encargado del Despacho de la *UTF*, informó que las aportaciones de María del Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, no se reflejaron en el Dictamen consolidado de la revisión al informe anual presentado por el *PAN* en el dos mil catorce.

En virtud de lo anterior, se requirió al *PAN* a efecto de que aportara la información que sustentara lo manifestado en los diversos TESONAL/157/2019, TESONAL/158/2019 y TESONAL/158/2019.

Posteriormente, mediante oficio TESO/026/20, el Tesorero Nacional del *PAN* anexó el acuse de recibo del diverso TESO/061/15, a través del cual adjuntó el *Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2014,* lográndose apreciar el sello de recibo de la *UTF*, así como el reporte de las aportaciones que Milagro del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, realizaron en el dos mil catorce a dicho instituto político, tal y como se ilustra a continuación:

TESO/061/15



Unidad Técnica de Fiscalización

Pliceción de Auditoria

a Partidos Políticas
Agrupaciones Políticas y Otros

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUAREZ CP. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

TESO/ 061 /15 México, D.F., a 30 de marzo de 2015.

3 U MAR 2015 21:20 hrs.

RECIBIDO

Asunto: Presentación del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2014.

C.P. Eduardo Gurza Curiel
Director General de la Unidad Técnica
de Fiscalización de los Recursos de los
Partidos Políticos.

Presente.

CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE, en mí carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida, ante la Unidad Técnica de Fiscalización ante la que comparezco, a usted le expongo lo siguiente:

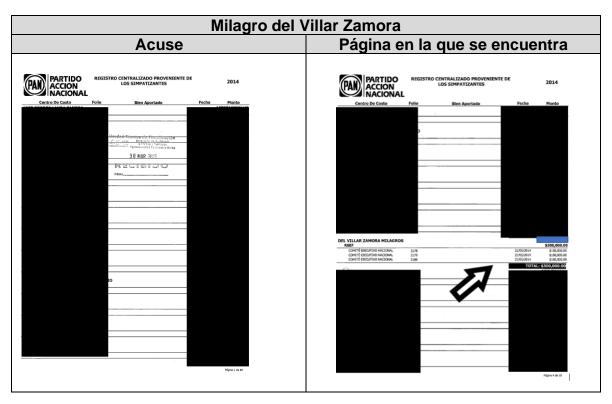
Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos vigente vengo en tiempo y forma a presentar el Informe Anual de Gasto Ordinario; por lo que atento a lo dispuesto en el oficio INE-UTF/DA-F/5684/15, sirve de marco normativo respecto de la parte sustantiva las fracciones II, III y IV, inciso b), numeral 1 del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con lo establecido en los artículos 310, 311 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG201/2011, (vigente para la fiscalización del ejercicio 2014).

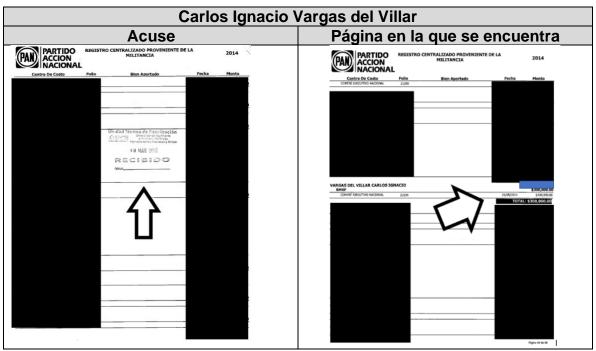
Bajo ese orden de ideas, se presenta los siguientes formatos:

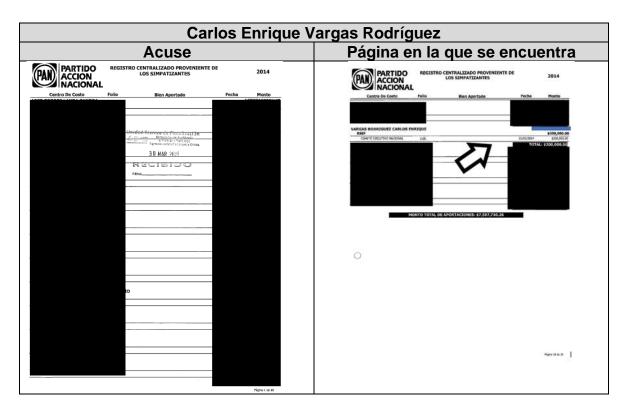
IA con sus anexos IA-1, IA-2, IA-3, IA-4, IA-5, IA-6 y AU impresos y en medio magnético debidamente suscritos, de conformidad con lo establecido por el artículo 311 y demás relativos y aplicables del Reglamento aprobado el 4 de julio de 2011.

Por una patria ordenada y generosa

Página 1 de 4







Ante esta información, se requirió a la *UTF* a efecto de que informara el trámite dado al mencionado reporte, por lo que, mediante oficios INE/UTF/DA/3509/2020 e INE/UTF/DA/3558/2020 el Encargado del Despacho de la *UTF* informó, en un primer momento, que en el año dos mil catorce, no se contaba con el Sistema Integral de Fiscalización y, que en ese entonces, se realizaba la revisión de los informes *in situ*, esto es, en las oficinas que ocupan los sujetos obligados, por lo que la información presentada y puesta a la vista era devuelta al partido político una vez concluida la revisión.

En otras palabras, toda vez que en dos mil catorce no se contaba con el Sistema Integral de Fiscalización y que las revisiones se realizaban en las oficinas que ocupan los sujetos obligados, la *UTF* se ciñó a lo señalado en el Dictamen consolidado de la revisión al Informe Anual del *PAN* en ese ejercicio.

No obstante, para los efectos del presente apartado, cobra relevancia el contenido del oficio INE/UTF/DA/3558/2020, signado por el Encargado del Despacho de la *UTF*, mediante el cual complementó la información inicialmente proporcionada

concluyendo que los las personas físicas denunciadas sí realizaron aportaciones al *PAN* en el año dos mil catorce, tal como se transcribe a continuación:

Finalmente, es necesario precisar que, con el fin de coadyuvar con esa Unidad Contenciosa, se revisó el repositorio de esta Unidad Técnica de Fiscalización, para atender temas de "Transparencia" y se obtuvieron los documentos relativos a las aportaciones de "Militantes y Simpatizantes", por lo que se puede mencionar que los C.C. María del Milagro del Villar Zamora y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en el ejercicio 2014, tuvieron carácter de simpatizantes, y el C. Carlos Ignacio Vargas del Villar, carácter de militante.

En ese sentido, es importante señalar que, si bien es cierto que los aportantes de mérito no tienen mención en el Dictamen Consolidado, se debe a que durante la revisión de los informes presentados, no se detectaron irregularidades.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que esta misma autoridad, a través de la UTF, confirma las aportaciones realizadas por los hoy denunciados en la temporalidad referida, existe **certeza plena** sobre la realización de estos hechos. así como que, en ese momento, esas aportaciones no presentaron algún tipo de irregularidad.

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/10371/19, el Encargado del Despacho de la *UTF*, informó que Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez al *PAN*, en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, también, realizaron aportaciones a dicho instituto político.

Con base en la anterior evidencia, esta autoridad llega a la conclusión que las personas físicas denuncias, en su calidad de simpatizantes y militantes del *PAN*, habitualmente han realizado de forma directa e individual, aportaciones a dicho instituto político.

6. Conclusiones

De una revisión integral al material probatorio que se determinó en el caso concreto y tomando en consideración los elementos que no se conocían en la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización, se arriba a la conclusión de que no existen elementos para suponer que se trata de una simulación de operaciones que permitiera a CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V., realizar una aportación al *PAN*, y su entonces precandidato a la Presidencia de la República.

¹¹⁹ Visible a página 1478 del expediente citado al rubro.

En efecto, se encuentra acreditado que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V., transfirió \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en lo individual, a María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, y ésta y éstos a su vez, ese mismo día realizaron un depósito por esa misma cantidad al *PAN*, en beneficio de su entonces precandidato a la Presidencia de la República.

En relación a la fecha y monto aportado, la y los denunciados señalan que se debe a una coincidencia, que ya tenían planeado realizar dicha donación, si no hubieran recibido ese día el pago, de todas formas, lo hubieran hecho, pero en distintos periodos.

En ese sentido, el mero hecho de recibir una transferencia y en esa misma fecha hacer uso del recurso que fuera recibido, por sí mismo no representa alguna infracción a la normativa electoral, en virtud de que opera el principio de presunción de inocencia, por lo que deben mediar diversos factores para en un primer momento presumir y posteriormente acreditar alguna conducta irregular.

Es por ello que en la presente Resolución se analizó el origen de los recursos aportados al *PAN*, acreditándose una genuina relación contractual; la capacidad económica de los aportantes, destacándose que estaban en condición para ello; y sus antecedentes como aportantes a dicho instituto político, demostrando haber realizado donaciones previas.

Por lo tanto, no existe prueba alguna que permita derribar el principio de presunción de inocencia que tienen las partes denunciadas en el procedimiento citado al rubro, pues, a la luz de lo aquí razonado, existen indicios para presumir que se trató de tres aportaciones realizadas por simpatizantes en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Además, no pasa desapercibido en la resolución INE/CG637/2018, que este *Consejo General*, también se dio vista a las autoridades penales y hacendarias para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinaran lo que en derecho corresponda, sin que cause perjuicio para el dictado de la presente, lo que se resuelva en cada una de esas materias.

Por lo que hace al ámbito penal, la vista se encuentra en etapa de integración e investigación en el expediente FED/FEAPDE/UNAI-CDMX/0001397/2018, sin tener certeza del momento en que esta se pueda resolver.

También se desconoce el estado procesal de la vista que se dio al Servicio de Administración Tributaria, para que dicha autoridad en el ámbito de sus atribuciones conferidas realizara las indagatorias que a su derecho correspondiera a efecto de confirmar la veracidad de las operaciones reportadas y el actuar de la persona moral denominada Consultoría de Tecnologías de la Información Duhart, S.A. de C.V. y de los C.C. Carlos Ignacio Vargas del Villar, María del Milagro del Villar Zamora y Carlos Enrique Vargas Rodríguez.

Sin embargo, el resultado de dichas indagatorias no resulta vinculante para la presente determinación toda vez que operan con plazos diferentes y el esperar una respuesta o determinación en esas materias retardaría el dictado de la presente Resolución, siendo que como ya se ha señalado **son ámbitos distintos de competencia.**

Dicho lo anterior, no se cuenta con elementos para actualizar la infracción prevista en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de *LGPP*, toda vez que como ha quedado señalado a lo largo de la presente Resolución:

- 1. Las aportaciones fueron realizadas por personas físicas.
- Las personas físicas sí pueden realizar aportaciones a partidos políticos.
- 3. María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Enrique Vargas Rodríguez y Carlos Ignacio Vargas del Villar en su carácter de simpatizantes y militante del *PAN*, **han realizado aportaciones** de forma particular, directa y sin intermediarios en diversas ocasiones a dicho instituto político.
- 4. Las aportaciones materia del presente asunto son producto del trabajo realizado por las personas físicas denuncias, en concreto de la relación profesional que cada una de ellas tiene con CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V.
- 5. Dado el patrimonio de cada una de las personas físicas, estaban en condiciones de realizar dichas aportaciones, pues cuentan con los recursos económicos suficientes para hacerlo.

En este caso es posible arribar a conclusiones diferentes a las ocurridas en la diversa resolución INE/CG637/2018, en virtud de que se analizan mayores elementos de pruebas a aquellos que obraban en poder de este instituto al momento de emitir dicha determinación.

Luego entonces, al no estar demostrada una aportación en dinero, por parte de la persona moral CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., a través de interpósitas personas, a un partido político – *PAN*-, en beneficio de un precandidato, existen condiciones razonables para considerar que no fue una operación ilegal.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*,120 se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la falta imputada a CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A. DE C.V., María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

120 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10°), Página: 1481, Rubro: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10°), Página: 2864, Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Notifíquese. Personalmente a María del Milagro Del Villar Zamora, Carlos Ignacio Vargas del Villar, Carlos Enrique Vargas Rodríguez y CONSULTORÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DUHART, S.A DE C.V., esta última, por conducto de su representante legal, en términos del Acuerdo INE/CG139/2020₁₂₁ y, por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2020, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

¹²¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE IMPLEMENTA TEMPORALMENTE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA COMUNICAR LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES, aprobado por este Consejo General el diecinueve de junio del año en curso, visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114134/CGex202006-19-ap-3.pdf